

La ruta del sector creativo:

Guía para creadores, usuarios y público en general

La ruta del sector creativo:

Guía para creadores, usuarios y público en general





Descargo de responsabilidad

La información contenida en esta guía es exclusivamente para fines educativos y uso del Centro de Capacitación y Desarrollo del Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), desarrollada en el marco de la cooperación con la Academia de la OMPI. No debe considerarse como asesoramiento legal o profesional. La OMPI no asume ninguna responsabilidad por la interpretación o aplicación de esta información por parte de los usuarios en situaciones particulares.



Agradecimientos

Esta guía de consulta es un recurso desarrollado como resultado de la colaboración entre el Centro de Capacitación y Desarrollo del Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) y la Academia de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

La visión y el liderazgo de la ONDA y de su Centro de Capacitación han sido fundamentales para la elaboración de este recurso, que contribuye a la difusión y el fortalecimiento del conocimiento sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos en la República Dominicana. De manera especial, se reconoce la coordinación y el trabajo del equipo técnico de la institución.

Este recurso ha sido posible gracias a la contribución de diversos profesionales, cuyo compromiso y dedicación resultaron esenciales. Agradecemos a Carolina Romero, por su excelente trabajo como consultora responsable de escribir el contenido de la Guía. En el ámbito del diseño visual y la producción editorial, extendemos nuestro reconocimiento a Pia Menicucci y a Aimara Vera, quienes con su creatividad y atención al detalle lograron que este material sea visualmente atractivo y de fácil comprensión.



Índice

7	Conoce sobre la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA)
9	Presentación
11	¿Qué es la propiedad intelectual?
14	¿Qué se encuentra protegido por el derecho de autor?
20	¿Quién se encuentra protegido por el derecho de autor?
25	¿Cuáles son los derechos que otorga el derecho de autor?
32	¿Quiénes son los beneficiarios de los derechos conexos y cuáles son los derechos que se les reconocen?
41	¿Qué son las limitaciones y excepciones al derecho de autor y a los derechos conexos?
48	¿Cómo generar ingresos a través del derecho de autor y los derechos conexos?
63	¿Cómo hacer cumplir el derecho de autor y los derechos conexos?
75	Bibliografía para profundizar sobre los temas



MISIÓN

Salvaguardar el derecho de autor y derechos conexos de los creadores, ejerciendo una administración y regulación transparente y eficiente de la legislación aplicable.

VISIÓN

Ser referente regional de la protección del derecho de autor y los derechos conexos para lograr su impacto en la formalización, competitividad y regeneración de la economía local y la Marca País.

VALORES

Credibilidad, integridad, innovación, asistencia en el servicio, respeto e incentivo a la creatividad y la cultura.

Conoce sobre la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA)

La Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA) es el órgano competente del Estado dominicano en materia de derechos de autor y derechos conexos, adscrito al Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes, la cual está regulada por la Ley núm. 65-00 sobre Derecho de Autor y su reglamento de aplicación (Decreto núm. 362-01). Su principal objetivo es garantizar el respeto a los derechos de los autores y titulares, fomentando un entorno justo, equitativo y propicio para el desarrollo de la creatividad artística, literaria y científica de la República Dominicana.

Este derecho es reconocido como fundamental en la Constitución dominicana, específicamente en su artículo 52: Derecho a la Propiedad Intelectual, en el cual «Se reconoce y protege el derecho de la propiedad exclusiva de las obras científicas, literarias, artísticas, invenciones e innovaciones, denominaciones, marcas, signos distintivos y demás producciones del intelecto humano por el tiempo, en la forma y con las limitaciones que establezca la ley».

De igual manera, el derecho de autor y los derechos conexos en República Dominicana están sustentados en los tratados internacionales suscritos por el país, entre los que destacan: 1) Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886); 2) Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión (1961); 3) Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas (1971); 4) Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que regulan la medida de observancia, medidas en frontera y la piratería (1994); 5) Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (1996); 6) Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (1996); 7) Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso (2013), y, por último, 8) El Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, adoptado en 2012, el cual entró en vigor en 2020.

La ONDA garantiza la salvaguarda del derecho de autor y los derechos conexos de los creadores mediante la gestión transparente y eficiente de la normativa vigente. Para ello, implementa los siguientes mecanismos:

- **Registro Nacional de Derecho de Autor:** Ofrece los servicios de registro de obras literarias, artísticas y científicas, emitiendo un certificado que acredita la autoría, titularidad, título y descripción de la obra y fecha de creación declarada por el usuario.
- **Resolución alternativa de conflictos:** Brinda mecanismos ágiles de resolución de conflicto (conciliación y arbitraje) a autores, titulares de derechos, usuarios de obras protegidas por el derecho de autor y prestaciones protegidas por los derechos conexos y distintos agentes de la cadena de valor de los sectores creativos en los conflictos que se presenten con motivo del goce o el ejercicio de los derechos reconocidos en la ley, fomentando soluciones consensuadas y, siempre que sea posible, evitando litigios prolongados.

- **Inspección:** Ejerce funciones de vigilancia e inspección, ya sea de oficio o a solicitud de las partes, para investigar infracciones al derecho de autor y los derechos conexos. Esto incluye la adopción de medidas preventivas o cautelares y la recolección de pruebas en casos de presuntas infracciones.
- **Asistencia jurídica gratuita:** Proporciona asesoramiento especializado a los usuarios sobre los procedimientos legales necesarios para proteger sus derechos como autores o titulares.
- **Investigación y peritaje técnico:** Emite informes técnicos no vinculantes en procesos civiles y penales relacionados con el derecho de autor o los derechos conexos, de oficio o por solicitud judicial, del Ministerio Público o de las partes involucradas. Estos dictámenes son un medio probatorio que contribuyen a determinar la existencia de infracciones.
- **Regulación de Sociedades de Gestión Colectiva:** Autoriza, inspecciona y vigila el funcionamiento de estas entidades en la República Dominicana, asegurando que cumplan con la ley en la representación, recaudación y defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados, tanto nacionales como extranjeros.
- **Capacitación en derecho de autor y derechos conexos:** Diseña y promueve programas de formación, sensibilización, especialización y difusión en materia de derecho de autor y derechos conexos para fortalecer las capacidades y el conocimiento sobre el tema, en beneficio de las industrias culturales y creativas del país.

Estos mecanismos posicionan a la ONDA como una oficina técnica especializada que aporta valor a la cadena productiva de la cultura y la creatividad, promoviendo el respeto y la protección del derecho de autor y los derechos conexos, como un área transversal que otorga seguridad jurídica en un ambiente favorable y de desarrollo sostenible para el sector creativo nacional e internacional.

Ven, acércate y accede a nuestros servicios



Dirección Oficina Principal

Av. Roberto Pastoriza, núm. 317,
Ensanche Naco,
Distrito Nacional, República Dominicana
Tel.: 829-593-6632
WhatsApp: 849-314-2930

Dirección Sede Regional Norte, Santiago

Av. Salvador Estrella Sadhalá
Edificio de Oficinas Gubernamentales
Presidente Antonio Guzmán
Primer Nivel, al lado de la Oficialía Civil, El Huacalito
Tel.: 829-593-6632, ext.: 2029

Página web institucional y red social: www.onda.gob.do / redes sociales @ondarepdom
Correo electrónico: info@onda.gob.do

Presentación

→ ¿Para quién es esta guía? ¿Cuál es el rol del lector?

El contenido creativo está presente en nuestra vida cotidiana de manera constante. Todas las personas somos usuarias de obras protegidas por el derecho de autor y de prestaciones amparadas por los derechos conexos. De igual manera, somos potenciales creadores, en la medida en que tenemos la capacidad de expresarnos a través de una obra, sin importar el modo o forma de expresión que se escoja. Por ese motivo, esta guía educativa está dirigida al público en general, es decir, a **cualquier persona interesada en conocer más sobre el derecho de autor y los derechos conexos**.



→ ¿Por qué importan las creaciones artísticas?

Las creaciones artísticas representan una forma esencial de expresión de los seres humanos y garantizan su libertad de expresión y de creación, al tiempo que contribuyen a la diversidad cultural. Por consiguiente, los países deben asegurar las condiciones necesarias para que los creadores cuenten con los mecanismos que fomenten su trabajo y esfuerzo intelectual. Una de estas herramientas es el sistema de derecho de autor y derechos conexos.



→ ¿Cuáles son los objetivos que se desean lograr con esta guía?

Deseamos que esta guía sea un instrumento para comprender los incentivos que el derecho de autor y los derechos conexos ofrecen a la creación. Esto permitirá entender por qué son aliados fundamentales para promover las expresiones creativas y los modelos de negocio de las personas y empresas del sector creativo. Esta guía también será una herramienta útil en la difusión de los aspectos esenciales que deben considerarse para respetar estos derechos, así como las precauciones necesarias que se deben tomar para evitar infringir derechos de terceros.





LA ONDA BUSCA FORTALECER

EL ECOSISTEMA CREATIVO DOMINICANO



¿Qué es la propiedad intelectual?



Palabras clave del tema

- Nuevas creaciones • Signos distintivos • Secretos empresariales • Obtentores de variedades vegetales
- Derecho de autor • Derechos conexos • Propiedad Industrial • Patentes

Al finalizar la lectura de este tema, podrás:

- Identificar qué es la propiedad intelectual y reconocer las principales ramas que la conforman.
- Describir qué es el derecho de autor y qué son los derechos conexos o afines.
- Reflexionar sobre la importancia de respetar el derecho de autor y los derechos conexos en diferentes contextos.

→ ¿Qué es la propiedad intelectual y cuáles ramas la conforman?

La propiedad intelectual es el área del derecho mediante la cual se incentiva el esfuerzo y trabajo intelectual, otorgando protección a las creaciones e innovaciones que cumplen con los requisitos para obtener tutela por dicho régimen jurídico.

Existen tres grandes áreas de la propiedad intelectual¹:

1

Propiedad industrial, que protege los signos distintivos (marcas, lemas, nombres, enseñas comerciales) y las indicaciones geográficas. También abarca los secretos empresariales y las creaciones sobre nuevas tecnologías, como las patentes de invención y los modelos de utilidad, los diseños industriales y los esquemas de trazado de circuitos integrados.

2

Derecho de autor y derechos conexos, que protegen las obras literarias, artísticas y científicas, así como las interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión.

3

Obtentores de variedades vegetales², que otorga un derecho sui generis a quienes realizan actividades de investigación que son útiles para obtener variedades nuevas, estables y homogéneas.

1 Para más información sobre las diferentes áreas de la propiedad intelectual, véase la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (s. f.), ¿Qué es la propiedad intelectual? <https://www.wipo.int/about-ip/es/>

2 Para más información sobre la protección de las obtenciones vegetales, véase la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (s. f.). Portal oficial de la UPOV. <https://www.upov.int/portal/index.html.es>

→ ¿Qué es el derecho de autor y qué son los derechos conexos o afines?

El derecho de autor y los derechos conexos constituyen una de las ramas de la propiedad intelectual y son los únicos considerados derechos humanos tanto en su esfera moral como patrimonial, conforme al artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Derecho de autor

El derecho de autor protege los derechos de los creadores en relación con sus obras literarias, artísticas y científicas desde el momento de su creación, cualquiera que sea su modo o forma de expresión.

Derechos conexos

Los derechos conexos protegen las actividades de terceros que contribuyen a la difusión de las obras protegidas por el derecho de autor.

El profesor Ricardo Antequera Parilli los definió como «[...] aquellos que protegen prestaciones personales y/o actividades técnico-empresariales que se configuran como auxiliares de la creación o contribuyen a su difusión»³.

Los **derechos conexos** protegen las interpretaciones y ejecuciones de los artistas, intérpretes y ejecutantes; los fonogramas de los productores de fonogramas, y las emisiones de los organismos de radiodifusión.



Como ejemplo, podemos tomar el último disco de Juan Luis Guerra, titulado *Radio Güira*. Los autores (compositores) son Juan Luis Guerra y Janina Rosado; los intérpretes incluyen a Juan Luis Guerra, los coristas y los ejecutantes de los instrumentos, y la compañía discográfica o productor fonográfico es Rimas. Además, las canciones del disco pueden ser comunicadas a través de estaciones de radio o televisión, como Los 40 y Radio Televisión Dominicana, las cuales tendrán protección en relación con su señal o emisión de radiodifusión, independientemente de su contenido.

→ ¿Por qué es importante proteger y respetar el derecho de autor y los derechos conexos?

Garantiza beneficios e incentivos

La protección y el respeto al derecho de autor y a los derechos conexos garantizan que autores y titulares reciban los beneficios que les corresponden por la explotación de sus obras. Así, más autores, artistas, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión podrán obtener una remuneración económica que incentive la creación, contribuya al bienestar general y fomente el interés de más personas (físicas y jurídicas) de pertenecer al sector creativo, en cualquiera de los eslabones de la cadena de valor, lo cual favorece la diversidad cultural y enriquece el patrimonio cultural de la humanidad.

3 Antequera Parilli, R. (2007). *Estudios de derecho de autor y derechos afines*. Editorial Reus.

Por otra parte, los autores y los artistas encuentran motivaciones para crear, aun cuando estas no necesariamente tienen relación con los incentivos económicos mencionados previamente. En ocasiones, los impulsa con mayor fuerza la necesidad de expresarse y el reconocimiento social que pueden recibir como creadores, al ser los derechos de autor y los derechos conexos los vehículos para materializar la libertad de expresión y de creación, y los derechos morales los que brindan dicho reconocimiento, lo cual también justifica la importancia de su protección.

Finalmente, el derecho de autor y los derechos conexos contribuyen a la atracción de las inversiones privadas, ya que los Estados no tienen la capacidad para financiar el 100 % de la cultura y las actividades creativas. Por consiguiente, además de la pública, también se requiere financiación privada, lo cual se logra garantizando que este tipo de actividades pueda contar con los incentivos económicos que ofrecen estos derechos.

¡Importante!

- La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) es el organismo de las Naciones Unidas encargado de fomentar el uso y la protección de la propiedad intelectual en todo el mundo. Está al servicio de las personas innovadoras y creadoras y sirve como foro para abordar cuestiones de máxima actualidad en materia de propiedad intelectual.
- El artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce: «2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora».



GLOSARIO

- **Persona física:** Individuo de la especie humana, es decir, seres humanos.
- **Persona jurídica:** Organización de personas o de personas y de bienes a la que el derecho reconoce capacidad unitaria para ser sujeto de derechos y obligaciones, como las corporaciones, asociaciones, sociedades, fundaciones.
- **Derecho sui géneris:** Se refiere a una categoría de derechos de un género singular y excepcional, razón por la cual no encaja en otro tipo de derechos.

¿Qué se encuentra protegido por el derecho de autor?



Palabras clave del tema

• Obra • Soporte • Originalidad • Mérito artístico • Creatividad • Registro de derecho de autor

Al finalizar la lectura de este tema, podrás:

- Identificar qué es una obra y los criterios que debe cumplir para estar protegida por derecho de autor.
- Reconocer los tipos de obras protegidas y los contenidos excluidos de dicha protección.
- Identificar la entidad responsable del registro de las obras.

→ ¿Qué es una obra?

Una obra es una creación intelectual, de carácter artístico, científico o literario, susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.

→ ¿Qué criterios deben cumplirse para que una obra se encuentre protegida por el derecho de autor?

Las obras que se encuentran protegidas por el derecho de autor son aquellas que cumplen el criterio de **originalidad**, entendida como la **impronta personal del autor** reflejada en la obra. Aunque los tratados internacionales y la legislación dominicana no definen este concepto de forma precisa, la doctrina y la jurisprudencia lo interpretan como la expresión única y creativa del autor.

Es importante distinguir el concepto de **originalidad** del concepto de **obra originaria**. Esta última es aquella que ha sido primigeniamente creada y que eventualmente puede ser objeto de adaptaciones, traducciones, arreglos u otras transformaciones, constituyéndose en una **obra derivada** que será una creación independiente. Ambas obras, tanto la originaria como la derivada, pueden estar protegidas por el derecho de autor si cuentan con el atributo de la originalidad. Sin embargo, para crear una obra derivada, se requiere la **autorización previa y expresa** del titular del derecho de la obra originaria.

Por ejemplo, la obra literaria *Cien años de soledad*, escrita por Gabriel García Márquez, es la obra originaria, y su adaptación al formato audiovisual, producida por Netflix y disponible en esta plataforma, es la derivada.



Es necesario destacar que no se requiere la valoración del mérito artístico para que una obra esté protegida por el derecho de autor. Este se relaciona con la manera en que el público o los espectadores valoran una obra, lo cual implica un componente altamente subjetivo, derivado de los gustos personales de quienes la consumen. Por esta razón, el mérito artístico no es un requisito para otorgar protección por el derecho de autor.

→ ¿Qué tipos de obras se protegen por el derecho de autor?

Aunque no existe una relación exhaustiva de obras, se pueden citar, como ejemplos, las siguientes:

- ▶ Obras expresadas de forma escrita, a través de libros, revistas, folletos u otros escritos.
- ▶ Conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza.
- ▶ Obras dramáticas o dramático-musicales y demás obras escénicas.
- ▶ Obras coreográficas y pantomímicas.
- ▶ Composiciones musicales con letra o sin ellas.
- ▶ Obras audiovisuales, a las cuales se asimilan las expresadas por cualquier procedimiento análogo.
- ▶ Obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabado, litografía y demás obras artísticas.
- ▶ Obras fotográficas, a las cuales se asimilan las expresadas por procedimientos análogos.
- ▶ Obras de arte aplicado.
- ▶ Ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias.

Los programas de ordenador (*software*) se protegen en los mismos términos que las obras literarias, sean código fuente o código objeto, incluida la documentación técnica y los manuales de uso. Dichas obras han cobrado relevancia en el entorno

digital, al igual que las bases o compilaciones de datos u otros materiales, que por la selección o disposición de sus contenidos sean consideradas originales y, por lo tanto, constituyan creaciones de carácter intelectual.

La protección de la base de datos es independiente de la de los datos o materiales que la integran, sin afectar el derecho de autor sobre las obras incluidas en la base de datos, compilación o colección de obras literarias o artísticas, tales como las enciclopedias y las antologías. En algunos países existe una protección sui géneris de bases de datos no originales, cuya lógica es proteger las inversiones realizadas por parte de su creador.

Es pertinente mencionar que existen diferentes tipos de obras, según la forma en que se da a conocer al autor:

- 1 Obra anónima:** Aquella en la cual no se menciona el nombre del autor por voluntad de este, o por ser ignorado.
- 2 Obra seudónima:** Aquella en la que el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica. Aclara el doctrinante Alfredo Vega Jaramillo⁴ que no debe considerarse como obra seudónima aquella en la que el nombre utilizado por el autor no permite dudas acerca de su verdadera identidad, pues en ese caso se le aplican las normas relativas a las obras de autor conocido.
- 3 Obra póstuma:** La que no ha sido divulgada durante la vida del autor y es publicada solo después de su muerte.

→ ¿Es necesario que la obra esté fijada para que esté protegida?

Fijación

El concepto de «fijación» se refiere a la exteriorización de una obra en un soporte físico o digital, como, por ejemplo, un texto escrito en papel, una grabación de audio o cuando se almacena en un archivo digital. Esto permite que pueda ser percibida, reproducida, comunicada o transmitida fácilmente.

El Convenio de Berna⁵ otorga a los países miembros la posibilidad de definir si establecen la fijación como requisito para la protección. En los países de derecho civil, entre ellos la mayoría de los países de América Latina, incluido República Dominicana, este no es un requisito para la protección por derecho de autor.

⁴ Vega Jaramillo, A. (2010). *Manual de derecho de autor*. Dirección Nacional de Derecho de Autor, p. 20.

⁵ Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Acta de París, 1971), art. 2(2), el cual establece que «[...] queda reservada a las legislaciones de los países de la Unión la facultad de disponer que las obras literarias y artísticas o algunos de sus géneros no estarán protegidos mientras no hayan sido fijados en un soporte material».

→ ¿Poseer un soporte donde se encuentra fijada la obra o prestación otorga derechos sobre ella?

No. Hay un principio del derecho de autor y los derechos conexos que distingue la obra o prestación del soporte material en el cual se encuentra incorporada. Dicho de otro modo, hay que reconocer su independencia del soporte que la contiene. Por ello, a las obras y prestaciones se les aplican las reglas especiales de los intangibles protegidos por derecho de autor y derechos conexos, mientras que el soporte se rige por las reglas generales de la propiedad común.

Por ejemplo, al comprar un CD o DVD, el usuario adquiere una licencia de uso que le permite ver el contenido protegido en sus dispositivos. Sin embargo, esta licencia no otorga derechos sobre las obras o prestaciones en sí, que le permitan usos como hacer copias, modificarlas o compartirlas en redes digitales, entre otros. El propietario del CD o DVD puede regalarlo o venderlo a otra persona, pero ello no significa que ostente algún tipo de derecho sobre el contenido o que pueda transferir a terceros los derechos exclusivos de sus titulares.



→ ¿Se requiere el registro de la obra para que esté protegida?

No, no se requiere que el autor o titular solicite un registro de derecho de autor. Las obras se encuentran protegidas desde el momento en que son creadas, por lo tanto, ni el goce ni el ejercicio del derecho pueden estar sujetos a la exigencia de que se realice un registro de derecho de autor. El Convenio de Berna establece que la protección del derecho de autor no está subordinada al cumplimiento de ninguna formalidad, como es el caso de un registro. Por lo tanto, si un autor de República Dominicana no ha realizado el registro del derecho de autor ante la ONDA, aun así, podrá reclamar su protección si ocurre una infracción de su derecho, para lo cual podrá utilizar otras pruebas que demuestren que es el autor o titular del derecho.-

Aunque en algunos países todavía existen registros con efectos constitutivos⁶, en la mayoría los registros de derecho de autor son voluntarios y meramente declarativos⁷, reafirmando que el derecho nace con la creación. Esta es una de las grandes diferencias entre el derecho de autor y la propiedad industrial, donde el registro sí es constitutivo de derechos y se requiere acudir a la autoridad administrativa para la obtención del derecho.

Salvo contadas excepciones, **los registros de derecho de autor no son constitutivos de derechos**, sino declarativos. Estos brindan garantía de autenticidad y mayor seguridad jurídica, constituyen un medio de prueba en caso de una controversia

6 Es decir, para que el derecho exista, se requiere necesariamente un registro de derecho de autor ante la autoridad nacional competente, ya que el registro es el que otorga el derecho.

7 Son registros en los cuales el autor o titular del derecho declara la información sobre los datos de la obra, sus autores o titulares, así como los datos de las prestaciones, cuando se trate de derechos conexos. Por lo tanto, se presume de buena fe que dicha información es verdadera.

judicial y ofrecen publicidad y oponibilidad ante terceros. Por estas razones, es recomendable realizar el registro para aprovechar estos beneficios.



Por ejemplo, si ocurre una infracción al derecho de autor, el autor o titular puede aportar, junto con la demanda, el certificado de registro de derecho de autor como medio de prueba de que es efectivamente el autor o titular del derecho de la obra o prestación. La información que contiene dicho documento se presume verdadera, salvo que se demuestre lo contrario.

→ ¿Qué se encuentra excluido de la protección del derecho de autor?

Las ideas no están protegidas por el derecho de autor. Se protege únicamente la forma original en las que estas son expresadas, descritas, ilustradas o incorporadas en una obra de carácter literario, artístico o científico. También están excluidos de la protección del derecho de autor los hechos, las cifras, la mera información, los datos brutos, los números, los bits de información, los procedimientos, los métodos de operación o los métodos matemáticos en sí.

→ ¿Dónde se realiza el registro de derecho de autor?

La mayoría de los países cuentan con una entidad que se encarga de realizar el registro de derecho de autor. En el caso de República Dominicana la autoridad nacional competente es la **Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA)**, organismo perteneciente al Estado dominicano encargado de administrar, regular y tutelar todo lo relacionado con el derecho de autor y los derechos conexos.



¡Importante!

- No se debe confundir el concepto de originalidad con el de creatividad. Solo el primero constituye un requisito para otorgar protección por el derecho de autor.
- Los registros de las obras y prestaciones en la Oficina Nacional de Derecho de Autor son de carácter público y pueden ser consultados en la sede de la institución conforme los requerimientos establecidos. Sin embargo, el acceso al contenido de la obra, una copia o ejemplar en el caso de las obras inéditas y de los programas de computador, estará sujeto a la autorización por escrito del autor o del titular del derecho, o a un mandato judicial.
- La solicitud de consulta sobre un registro ante la ONDA debe realizarse mediante una carta que contenga el título de la obra, el nombre del autor, el tipo de obra y el

año estimado de registro. En caso de no ser el autor quien realice la solicitud, se debe anexar, por escrito, una autorización del autor o titular de la obra.

- Los herederos o causahabientes pueden registrar las obras póstumas (aquellas no divulgadas durante la vida del autor) en la ONDA. Este tipo de registro requiere la siguiente documentación: 1) Determinación de herederos notariada y legalizada en la Procuraduría General de la República; 2) acta de defunción del familiar; 3) acta de matrimonio, en caso de que el autor fallecido hubiese estado casado; 4) cédula de identidad de los hijos y acta de nacimiento si hubiese un menor de edad; 4) obra para la cual se solicita el registro (en los formatos JPG, PDF, MP3, MP4, según correspondan), y 5) pago de la tasa correspondiente.
- El registro de derecho de autor es voluntario, pero resulta beneficioso debido a sus efectos probatorios. Este proporciona mayor seguridad jurídica ya que sirve como medio de prueba de la autoría y asegura su publicidad y oponibilidad ante terceros.



GLOSARIO

- **Convenio de Berna:** El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, adoptado en 1886, es un convenio internacional sobre la protección de las obras y los derechos de los autores. Ofrece a los creadores, como a los autores, músicos, poetas, pintores, etc., los medios para controlar quién usa sus obras, cómo y en qué condiciones (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI], s. f.).
- **Creatividad:** Facultad de crear. Capacidad de creación (Real Academia Española [RAE], s. f.).
- **Fijación:** La incorporación de signos, imágenes y/o sonidos sobre una base material suficiente para permitir su lectura, percepción, reproducción o comunicación (Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, República Dominicana, 2000).
- **Soporte:** Medio físico o digital en el cual se encuentra fijada una obra o prestación. Los materiales del soporte son de variada naturaleza, como el papel, la madera, una piedra, un CD, un DVD o un servidor donde se encuentra alojado lo que hoy en día conocemos como la nube.
- **Obra originaria:** Aquella que es primigeniamente creada, es decir, que resulta del trabajo intelectual de su autor sin basarse en una obra preexistente.
- **Obra derivada:** Aquella que resulta de la adaptación, traducción, arreglo u otra transformación de una obra originaria, siempre que constituya una creación independiente.
- **Obra inédita:** Aquella que no ha sido dada a conocer al público con el consentimiento del autor o sus causahabientes.

¿Quién se encuentra protegido por el derecho de autor?



Palabras clave del tema

- Autor • Coautor • Titular • Transferencia de derechos • Obras en colaboración • Obras colectivas
- Trato nacional

Al finalizar la lectura de este tema, podrás:

- Identificar las condiciones para ser considerado autor.
- Reconocer la diferencia entre un autor y un titular de derecho.
- Explicar la diferencia entre las obras colectivas y las obras en colaboración.

→ ¿Quién puede ser considerado autor?

El **autor** es quien realiza una creación intelectual y ostenta la titularidad originaria del derecho de autor. Solo una persona física puede ser considerada autor, mientras que una persona jurídica sería únicamente titular derivado de dicho derecho. En virtud de lo anterior, ni los animales ni los sistemas de inteligencia artificial (IA) son reconocidos como autores.

Algunas jurisdicciones han establecido expresamente que la calidad de autor solo la detentan los seres humanos (por ejemplo, la legislación de República Dominicana y la Decisión Andina 351 de 1993 aplicable en los países miembros de la Comunidad Andina). En ese sentido, numerosas decisiones judiciales y administrativas de diferentes países han reafirmado expresamente tal postulado. A continuación, se destacan algunos casos en los Estados Unidos:

1

Urantia Foundation vs. Kristen Maaherra. En este caso no se otorgó la autoría a un «ser espiritual no humano».

2

Naruto (PETA) vs. Slater. Demanda que fue desestimada, dictaminándose que Naruto, por ser un animal, carecía de legitimación procesal conforme a la Ley de Derechos de Autor y PETA igualmente carecía de legitimación procesal para actuar en el caso como representante de Naruto.

3

Thaler vs. Perlmutter. En este caso se confirmó que la obra debe ser creada por un ser humano para estar protegida por derecho de autor. A esto hay que agregar las diversas decisiones de la Corte Suprema de Estados Unidos que coinciden al respecto.

Asimismo, se puede mencionar la reciente decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, que resolvió un amparo directo al afirmar que los resultados de la inteligencia artificial no pueden registrarse en el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR) por no encontrarse protegidos por derecho de autor.

Sin embargo, sería interesante enunciar varias preguntas:

Si salvo contadas excepciones, existe una opinión mayoritaria de que los resultados realizados autónoma y aleatoriamente por sistemas de IA no se protegerán por derecho de autor **¿se podrán establecer otros mecanismos de protección (sui géneris, derechos conexos)?**

Si no hay inclinación a la creación de algún mecanismo de protección **¿podrían estos resultados comercializarse y explotarse en diversos medios de difusión?**



Aunque hay consenso de que las obras realizadas con asistencia de sistemas de IA pueden estar protegidas, persisten algunos desafíos para las oficinas de derecho de autor por la naturaleza declarativa de tales registros y para los operadores judiciales al determinar cuánta participación o aporte humano serán necesarios o suficientes para obtener protección por el derecho de autor.

→ ¿Cuál es la diferencia entre un autor y un titular de derecho?

El autor es el titular originario del derecho de autor, por lo tanto, en él nace dicho derecho y se conservan los **derechos morales** y los **derechos patrimoniales** en caso de que estos no se transfieran a un tercero, que puede ser una persona física o jurídica.

**Derechos morales y
derechos patrimoniales**

El titular es la persona física o jurídica que adquiere los derechos patrimoniales mediante cualquier mecanismo de transferencia. Sin embargo, esta adquisición no lo convierte en autor ni implica la transferencia de los derechos morales. En consecuencia, se considerará un titular derivado solo de los derechos patrimoniales.

La transferencia del derecho de autor puede realizarse por acto entre vivos o por causa de muerte. En el bloque 3 se explica detalladamente los mecanismos de transferencia de los derechos patrimoniales de autor.

→ ¿Qué diferencia hay entre las obras colectivas y las obras en colaboración?

Existen diferentes tipos de obras, dependiendo del autor:

- 1 Obras individuales:** Los derechos patrimoniales y morales le pertenecen a una única persona.
- 2 Obra en colaboración:** Es la obra producida de manera conjunta por dos o más personas físicas, cuyos aportes no se pueden separar. Al ser indivisible, su titularidad pertenece a todas aquellas personas que la crearon, a quienes se les denomina **coautores**.
- 3 Obra colectiva:** Es la obra producida por un grupo de autores por iniciativa, orientación y cuenta y riesgo de una persona (física o jurídica) que la coordina, divulga y publica bajo su nombre. Habitualmente, la titularidad se encuentra en la persona que toma la iniciativa y asume la responsabilidad por la realización de la obra, que en algunas ocasiones es considerado el productor.

Coautoría

En la primera categoría la autoría corresponde a una sola persona, mientras en las obras en colaboración y colectivas existe la **coautoría**, la cual puede recaer en dos o más personas. En las dos últimas categorías los coautores conservan los derechos morales, pero en el caso de los derechos patrimoniales existen diferencias sustanciales entre ambos.

Diferencias entre las obras en colaboración y las obras colectivas

Los derechos patrimoniales en las **obras en colaboración** pertenecen a todos los autores de forma común y sin división y, en algunas ocasiones, ni siquiera existe un contrato entre ellos. Por el contrario, en las **obras colectivas** estos son transferidos contractualmente a la persona física o jurídica por cuya cuenta y riesgo fue realizada la obra, salvo pacto en contrario en dichos contratos. En consecuencia, los derechos patrimoniales en las **obras en colaboración** se pueden conservar en cabeza de los autores si estos deciden no transferirlos, mientras que en las **obras colectivas** necesariamente hay un titular derivado de derecho de autor, que es la persona física o jurídica que la coordinó y por cuya cuenta y riesgo fue realizada. Se presume entonces que, salvo prueba en contrario, los autores **han cedido de forma exclusiva la titularidad de los derechos patrimoniales** a la persona física o jurídica que la divulga o publica con su propio nombre, quien queda igualmente facultada para ejercer la defensa de los derechos morales en representación de los autores.

Por ejemplo, las obras audiovisuales son **obras colectivas**. En ellas el productor audiovisual es la persona física o jurídica que organiza y financia el proyecto y contrata a los talentos involucrados, entre ellos, director, guionistas, actores, camarógrafos, editores, etc. Salvo que en el contrato se establezca lo contrario, los autores (director, guionista, compositor y dibujante si se trata de una obra de dibujos animados) ceden sus derechos patrimoniales al productor. Esto le permite realizar los actos de disposición de la obra audiovisual, por ejemplo, licenciarla, reproducirla, colocarla a disposición, distribuirla y defenderla legalmente en representación de los autores.



El **software** es otro **ejemplo de obra** que puede clasificarse en colectiva o en colaboración según las circunstancias en las que se haya creado. Será una **obra colectiva** si existe un productor del programa de computador, entendido como la persona física o jurídica que toma la iniciativa y la responsabilidad de la realización de la obra. Se considera productor a la persona que aparece indicada en la licencia, conforme a las prácticas habituales de comercialización de este tipo de obras. Salvo estipulación en contrario, se presume que los autores del programa han cedido al productor, de forma ilimitada y por toda su duración, el derecho patrimonial exclusivo, incluso el de realizar o autorizar adaptaciones o versiones de la obra. Sin embargo, si se tratase de un software creado por dos o más desarrolladores, bajo su propia iniciativa y sin que exista una persona física o jurídica que lo coordine o asuma la responsabilidad financiera y organizativa de su ejecución, se consideraría una **obra en colaboración**.

→ ¿Las obras de autores dominicanos pueden protegerse en otros países y las de autores extranjeros en República Dominicana?

Sí. En virtud de los convenios internacionales de los que forma parte República Dominicana, las obras de autores dominicanos están protegidas en otros países y las de autores extranjeros en República Dominicana. Lo anterior se debe a la aplicación del principio de «trato nacional» consagrado en dichos convenios, según el cual los países miembros deben otorgar a los autores provenientes de otros países miembros, el mismo trato que conceden a sus nacionales.

El «trato nacional» es un principio que asegura la protección internacional del derecho de autor. Es relevante por la vocación universal de las obras para su circulación y utilización en países distintos a su país de origen. Como todo principio, admite excepciones, es decir, situaciones en las cuales los Estados no están obligados a otorgar a los autores extranjeros el mismo tratamiento que a sus nacionales⁸.

Trato nacional

8 Algunos ejemplos de las excepciones al principio del trato nacional son:

- La denominada «Regla del cotejo de plazos», relacionada con el plazo de protección. Si un país tiene un término de protección menor que otro, el del término mayor no está obligado a conceder el mismo plazo a las obras provenientes del país cuyo plazo de protección es menor. Es decir, cada país puede limitar la protección de obras extranjeras al mismo plazo que el país de origen otorga a sus propias obras.



¡Importante!

- Solo puede considerarse autor un ser humano.
- Los titulares derivados de derecho de autor pueden ser personas físicas o jurídicas a quienes no les corresponden derechos morales, solo patrimoniales.
- La protección internacional del derecho de autor y los derechos conexos permite que las obras y prestaciones se encuentren protegidas en la mayoría de los territorios.



GLOSARIO

- **Titularidad originaria:** Proviene directamente del acto de la creación, por lo tanto, solo puede otorgarse a la persona física que es considerada autora de la obra.
- **Titularidad derivada:** Proviene de algún mecanismo de transferencia de los derechos patrimoniales de autor y conexos, por lo tanto, puede ser otorgada a una persona física o jurídica.
- **Transferencia del derecho de autor o de los derechos conexos:** De forma genérica, se refiere a los mecanismos jurídicos por medio de los cuales se ceden o transfieren, total o parcialmente, los derechos patrimoniales de autor y conexos.
- **Convenio o tratado internacional:** Un «tratado» es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados u organizaciones internacionales y regido por el derecho internacional, ya sea que conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, y con independencia de su denominación particular.

Un instrumento debe cumplir los siguientes criterios para ser considerado un «tratado»:

1. Debe ser vinculante, es decir, las partes contratantes deben comprometerse a crear derechos y obligaciones legales.
2. Debe ser celebrado por los Estados u organizaciones internacionales con poder para establecer tratados.
3. Debe estar regido por el derecho internacional.
4. El compromiso debe formalizarse por escrito para garantizar su validez (adaptado de Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI], s. f.).

-
- En el caso de la protección de las obras de arte aplicadas, dibujos y modelos industriales, aquellos protegidos únicamente como dibujos y modelos en su país de origen solo podrán reclamar en otro país del Convenio de Berna la protección específica que allí se otorga a estos. Sin embargo, si este tipo de protección especial no existe en el país donde se reclama protección, entonces serán protegidos exclusivamente como obras artísticas.
 - En el caso de las obras de arte originales y los manuscritos originales de escritores y compositores, el autor o las personas o instituciones a las que la legislación nacional confiera derechos después de su muerte gozarán del derecho inalienable de obtener beneficios por las ventas de la obra posteriores a su primera cesión. No obstante, este derecho solo será exigible si la legislación del país del autor lo reconoce y si la del país donde se reclama esta protección lo permite.

¿Cuáles son los derechos que otorga el derecho de autor?



Palabras clave del tema

- Derecho moral • Derecho patrimonial • Derecho exclusivo • Derecho de remuneración
- Transferencia de derechos • Dominio público • Cesión de derechos • Obras por encargo

Al finalizar la lectura de este tema, podrás:

- Describir los conceptos de derechos morales y derechos patrimoniales.
- Identificar los mecanismos para transferir los derechos patrimoniales de autor.
- Reconocer la definición del término dominio público y las definiciones asociadas a la protección de los derechos patrimoniales en República Dominicana.

→ ¿Cuáles son los derechos morales?

Los derechos morales constituyen el vínculo perdurable que tiene el autor con la obra, en virtud de que estos permanecen siempre con el autor, independientemente del vencimiento del término de protección de los derechos patrimoniales. Es decir, están protegidos a perpetuidad y no están sujetos a un plazo de protección. Después del fallecimiento del autor/a, corresponde a sus causahabientes el ejercicio de los derechos de paternidad e integridad. A falta de ellos, el Estado, a través de la Oficina Nacional de Derecho de Autor y las instituciones públicas encargadas de la defensa del patrimonio cultural, debe garantizar dichos derechos y asumir su defensa.

Los **derechos morales** que se encuentran consagrados en la legislación de la **República Dominicana** son los siguientes:

- 1 Paternidad:** El autor tiene derecho a que se indique su nombre o seudónimo cuando se utilice la obra. También podrá decidir si prefiere que su obra circule de forma anónima. La paternidad de la obra se puede reivindicar en todo momento.
- 2 Integridad:** Derecho a oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra cuando tales actos puedan causar o causen perjuicio a su honor o su reputación profesional o la obra pierda mérito literario, académico o científico. El autor, así afectado, podrá pedir reparación por el daño causado.
- 3 Ineditud:** Derecho a conservar la obra inédita o a divulgarla. En consecuencia, el autor es el único que puede decidir cuándo desea dar a conocer su obra al público y la forma como será divulgada. En caso de que el autor decida mantener su obra inédita, podrá disponer, por testamento u otra forma de manifestación de su voluntad, que la obra no sea divulgada mientras se encuentre en dominio privado.

Los **derechos morales** carecen de contenido económico y se encuentran fuera del ámbito del comercio. Por lo tanto, son irrenunciables, imprescriptibles, inalienables, intransferibles e inembargables, y representan un límite a la autonomía de la voluntad de los autores, ya que no pueden ser objeto de negociación contractual. Esto significa que independientemente de que el autor haya transferido sus derechos patrimoniales, siempre conservará sus derechos morales.

→ ¿Cuáles son los derechos patrimoniales?

Los **derechos patrimoniales** tienen carácter económico y representan aquellos derechos que los autores y titulares derivados de derecho de autor pueden negociar mediante diversos tipos de contratos, como licencias o transferencias de derechos, que pueden realizarse de forma gratuita u onerosa. Estos derechos se encuentran limitados temporalmente: una vez que expira el plazo de protección, la obra pasa al dominio público y puede ser utilizada libremente por cualquier persona sin necesidad de autorización del autor o titular del derecho.



Para comprender mejor la distinción entre **derechos morales y patrimoniales**, resulta útil recurrir a un ejemplo: Cuando un compositor de una canción firma un contrato con un editor musical, es posible que a este último se transfieran los derechos patrimoniales sobre la obra, pero el compositor conserva siempre sus derechos morales en relación con su composición, independientemente de que haya realizado la transferencia de los derechos patrimoniales a favor del editor. Por lo tanto, si alguien intenta atribuirse la paternidad de la obra, el compositor podrá defender su derecho a través de una acción legal por infracción de los derechos morales. Por su parte, el editor podrá explotar económicamente la obra mediante la gestión y el ejercicio de los derechos patrimoniales, sin que esto afecte en ningún caso los derechos morales del autor.

Los **derechos patrimoniales de autor** que se encuentran consagrados en la legislación de **República Dominicana** son los siguientes:

- ▶ La reproducción de la obra, en cualquier forma o procedimiento.
- ▶ La traducción a cualquier idioma o dialecto.
- ▶ La modificación de la obra mediante su adaptación, arreglo o en cualquier otra forma.
- ▶ La inclusión de la obra en producciones audiovisuales, fonogramas o cualquier otra clase de producción o soporte material.
- ▶ La distribución al público del original o de copias de la obra, mediante venta, alquiler, usufructo o cualquier otra forma.

- ▶ La comunicación de la obra al público, por cualquier medio o procedimiento conocido o por conocer⁹, así como la puesta a disposición al público para que este pueda acceder a ella en el lugar y el momento de su preferencia.
- ▶ Cualquier otra forma de uso de la obra, conocida o por conocerse, salvo disposición expresa de la ley o estipulación contractual en contrario.

En República Dominicana está consagrado un derecho de seguimiento o *droit de suite*, aplicable en caso de la reventa de una obra pictórica, escultórica o de artes plásticas en general, que haya sido efectuada mediante subasta pública, exhibición o por intermedio de un negociante profesional. En esas circunstancias, el autor y, tras su muerte, sus herederos o causahabientes, por el período de protección de la obra reconocido en la ley, tienen el derecho inalienable de percibir del vendedor un porcentaje del precio de reventa que en ningún caso será inferior al dos por ciento (2 %). La recaudación y distribución de esa remuneración estará a cargo de la Sociedad Dominicana de Artistas Plásticos (SODOMAPLA), una sociedad de gestión colectiva (SGC) constituida y autorizada conforme a las disposiciones legales vigentes.



En República Dominicana también se ha consagrado el derecho a obtener una remuneración equitativa y única por la reproducción reprográfica o por la copia privada de una grabación sonora o audiovisual, conforme a lo establecido en los artículos 37 y 67 (este último modificado por el art. 41 de la Ley 424-06) de la Ley 65-00, el artículo 53 del Reglamento 362-01 y el Decreto 548 de 2004 sobre reglamentación de la remuneración compensatoria por copia privada.

→ ¿Cuál es la diferencia entre un derecho exclusivo y un derecho de remuneración?

Independientemente de que se trate de un derecho de autor o un derecho conexo, en materia de derechos patrimoniales existen diferencias entre los derechos exclusivos y los derechos de remuneración:

- 9 Algunos ejemplos de actos de comunicación al público son los siguientes:
- Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático-musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento.
 - La proyección o exhibición pública de las obras audiovisuales por medio de cualquier soporte.
 - La emisión por radiodifusión u otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, incluida la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicaciones.
 - La transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono.
 - La retransmisión, alámbrica o inalámbrica, por una entidad distinta de la de origen de la obra objeto de la transmisión original.
 - La emisión, transmisión o difusión en un lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo de la obra transmitida por radio o televisión.
 - La exposición pública de las obras de arte o sus reproducciones.
 - El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando incorporen o constituyan obras protegidas.
 - La difusión de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes por cualquier medio o procedimiento.

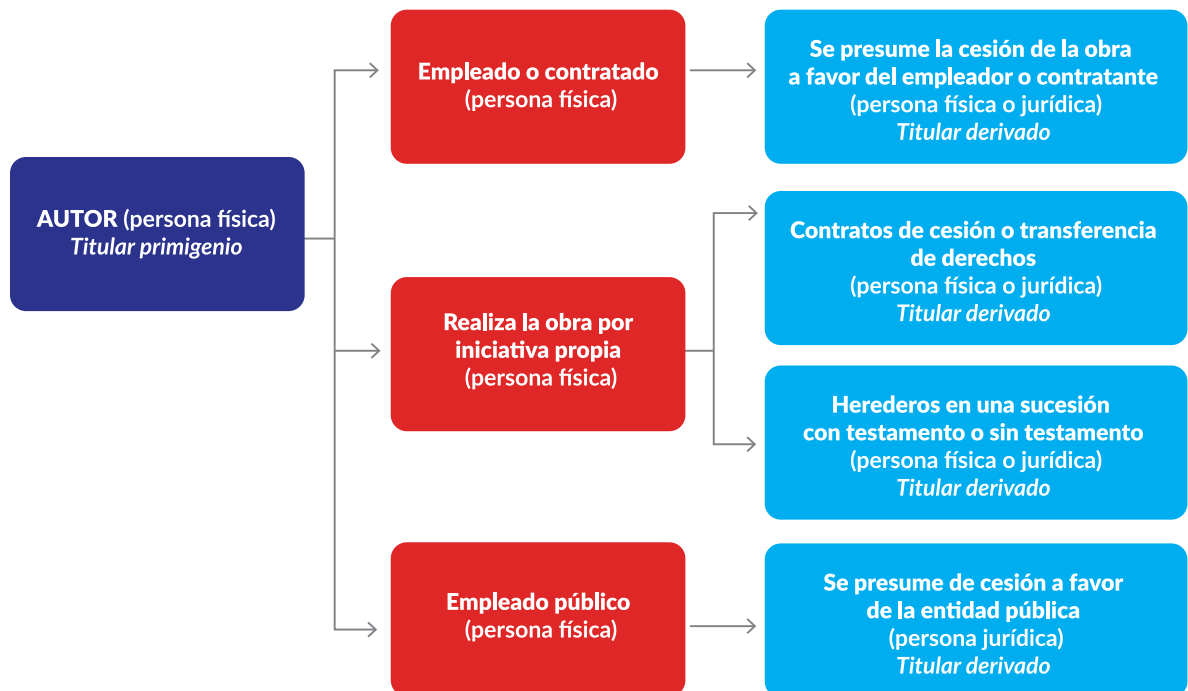
- 1 Derecho exclusivo:** Es el derecho que tiene el titular de autorizar o prohibir, a cambio de una retribución o no, el uso de sus obras, interpretaciones, fonogramas o emisiones de radiodifusión.
- 2 Derecho de remuneración:** Es el derecho que tiene el titular de percibir una retribución por la utilización de sus obras, interpretaciones, fonogramas o emisiones de radiodifusión.

→ ¿Cómo se pueden transferir los derechos patrimoniales de autor?

Los derechos patrimoniales de autor se pueden transferir:

- 1 Por acto entre vivos:** mediante diferentes tipos de contratos donde se expresa la autonomía de la voluntad de las partes de ceder esos derechos a un tercero o porque opera una presunción de transferencia.
- 2 Por causa de muerte:** cuando un autor fallece y los derechos de autor están contemplados dentro de los bienes que se transferirán como parte de la masa sucesoral, independientemente de que exista o no testamento.

Figura 1. Mecanismos de transferencia de los derechos patrimoniales de autor



1. **Contrato de transferencia o cesión de derechos:** El derecho de autor es transferible por acto entre vivos mediante un contrato de cesión, el cual puede realizarse a título gratuito u oneroso, de forma exclusiva o no exclusiva. Salvo pacto en contrario o disposición expresa de la ley, la cesión se presume no exclusiva y a título oneroso. Los contratos de cesión de derechos patrimoniales deben formalizarse por escrito. Las distintas formas de utilización de la obra son independientes entre sí, por lo tanto, los efectos de la cesión, según cada caso, se limitan a los derechos expresamente cedidos, así como al tiempo y ámbito territorial pactados contractualmente.

Contrato laboral o de prestación de servicios donde se encarga la realización de una obra: En las obras creadas bajo relación laboral, la titularidad de los derechos patrimoniales transferidos se regirá por lo pactado entre las partes. A falta de estipulación contractual expresa, se presume que dichos derechos son de los autores.

En las obras creadas por encargo la titularidad de los derechos patrimoniales se regirá por lo pactado entre las partes. En todo caso, las obras solo podrán ser utilizadas por los contratantes y por el medio de difusión expresamente autorizado por el autor o autores que en ellas intervinieron.

En la legislación de República Dominicana también existen algunas disposiciones que se refieren a estas figuras, aplicables específicamente a ciertas obras:

- a. Un autor contratado por un periódico o medio de comunicación social bajo relación laboral no podrá reservarse el derecho de reproducción, el cual se presumirá cedido a la empresa periodística, pero conservará sus derechos sobre la edición, independiente de sus producciones en forma de colección.
- b. Cuando un contrato por encargo se refiera a la ejecución de una pintura, dibujo, grabado, escultura u otra obra de arte figurativa, la persona que ordene su ejecución tendrá el derecho de exponerla públicamente, a título gratuito u oneroso, a menos que las partes hayan dispuesto de otra manera.



2. **Funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones:** Los derechos patrimoniales sobre las obras creadas por empleados o funcionarios públicos, en cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo, se presumen cedidos al organismo público de que se trate, salvo pacto en contrario. Los derechos morales serán mantenidos por los autores, sin perjuicio de que la institución pública respectiva pueda ejercerlos, en representación de aquellos, para la defensa de la paternidad de los creadores y la integridad de la obra. Se exceptúan las obras creadas en el ejercicio de la docencia, las lecciones o conferencias y los informes resultantes de investigaciones científicas auspiciadas

por instituciones públicas que, salvo estipulación en contrario, pertenecerán a los respectivos autores.

3. **Sucesión:** El derecho de autor puede ser transmitido por sucesión u objeto de legado o disposición testamentaria.

→ ¿Qué es el dominio público y cuál es el término de protección de los derechos patrimoniales en República Dominicana?

Cuando una obra se encuentra en el **dominio público** cualquier persona puede hacer uso de ella sin necesidad de contar con el consentimiento del autor o los titulares derivados de tales derechos. Entre las posibilidades de uso de la obra se encuentra la realización de obras derivadas, que son el resultado de adaptaciones a la obra originaria, mediante traducciones, arreglos u otras transformaciones.

La persona que traduzca, adapte, arregle, transporte, modifique, compendie, parodie o extracte de cualquier manera el contenido de una obra de dominio público, será titular exclusivo de su propio trabajo, pero no podrá oponerse a que otros hagan lo mismo en relación con la obra original. Sobre cada obra derivada se constituirá un derecho de autor en favor de quien la haya creado.

Se encuentran en el dominio público:

- ▶ Las obras cuyo plazo de protección de los derechos patrimoniales haya vencido.
- ▶ Las expresiones del folklore y de cultura tradicional de un autor desconocido.
- ▶ Las obras cuyos titulares hayan renunciado expresamente a sus derechos patrimoniales.
- ▶ Las obras que no cuenten con protección en República Dominicana, lo cual puede ocurrir cuando el país de origen de la obra no forma parte de un tratado internacional que garantice la protección de sus derechos de autor en el ámbito internacional y en consecuencia carezca de protección en otros países.
- ▶ Las obras de autores fallecidos sin sucesores ni derechohabientes.

En cuanto al primer supuesto, es necesario indicar que el término de protección del derecho de autor puede variar en cada país. En República Dominicana los derechos patrimoniales corresponden al autor durante toda su vida, y a su cónyuge, herederos y causahabientes por **setenta (70) años contados a partir de la muerte del autor**. Si no hubiese cónyuge, herederos ni causahabientes del autor, el Estado permanecerá como titular de los derechos hasta que expire el plazo de setenta años a partir de su fallecimiento. En caso de colaboración debidamente establecida, el término de setenta años comienza a correr a la muerte del último coautor.

Los plazos establecidos en la ley se calcularán a partir del primero de enero del año siguiente al de la muerte del autor o, tratándose de una persona jurídica, a partir del primero de enero del año siguiente al de la divulgación, publicación o realización de la obra.



¡Importante!

- El contenido del derecho de autor lo conforman los derechos morales y los derechos patrimoniales.
- Para que exista una obra derivada, se requiere el permiso del autor o del titular de los derechos sobre la obra originaria, los cuales tienen la facultad de autorizar su modificación o adaptación.
- El vencimiento del plazo de protección no es el único indicador de que una obra se encuentra en el dominio público.



GLOSARIO

- **Causahabiente:** El causahabiente es la persona que recibe los bienes o derechos de otra persona (llamada causante) como consecuencia de su fallecimiento. Es decir, constituye el sucesor jurídico que subroga o sucede en su derecho al causante por medio de cualquier título válido¹⁰. La Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, define causahabiente como «La persona física o moral a quien se transmiten todo o parte de los derechos reconocidos por la presente ley».
- **Sucesión:** Es el proceso mediante el cual el patrimonio de una persona fallecida pasa a sus herederos, quienes adquieren la titularidad de sus bienes, así como de sus derechos y obligaciones, al finalizar dicho trámite (adaptado de Herencias y Sucesiones, s. f.; Plaza Legal, s. f.).

10 Definición del término «causahabiente» en Conceptos Jurídicos (s. f.), <https://www.conceptosjuridicos.com/co/causahabiente/>, y en el *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia Española (s. f.), <https://dle.rae.es/causahabiente>

¿Quiénes son los beneficiarios de los derechos conexos y cuáles son los derechos que se les reconocen?



Palabras clave del tema

- Artista • Intérprete • Ejecutante • Productor de fonograma • Organismo de radiodifusión • Interpretación
- Ejecución • Fonograma • Emisión de radiodifusión

Al finalizar la lectura de este tema, podrás:

- Identificar qué es una interpretación o ejecución, un fonograma y una emisión de radiodifusión, así como los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.
- Reconocer los derechos que poseen los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.
- Comprender el alcance temporal de la protección de los derechos conexos.

→ ¿Qué es una interpretación o ejecución?

Es el resultado del trabajo de un artista intérprete o ejecutante, cuando interpreta una obra, una expresión del folclore o un espectáculo de variedades circenses.



Un ejemplo, es el caso de la interpretación de la canción *El africano*, compuesta por el fallecido compositor Calixto Ochoa, pero interpretada por Wilfrido Vargas.

→ ¿Qué es un fonograma?

Es toda fijación efectuada por primera vez de los sonidos de una ejecución o interpretación musical, de otros sonidos o de una representación sonora que no forme parte de una obra cinematográfica o audiovisual. Un fonograma puede incluir la fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación de una obra musical o una expresión folklórica, incluso conversaciones (como ocurre en los *podcast*), así como la fijación de sonidos provenientes de la naturaleza (como el canto de un pájaro, el ruido del mar o el silbido del viento).

Se puede mencionar, como ejemplo, el fonograma *Sobreviviré*, de la cantante de música cristiana Lilly Goodman, que incorpora la grabación de la famosa y exitosa canción *Al final*, interpretada por ella misma.



→ ¿Qué es una emisión de radiodifusión?

Es la **difusión a distancia, directa o indirecta, de sonidos** (incluidas sus representaciones visuales) **o imágenes, o de ambos**, para su recepción por el público, mediante cualquier medio o procedimiento alámbrico o inalámbrico. Dicha transmisión por satélite también es una «radiodifusión». La transmisión de señales codificadas será «radiodifusión» cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.

Actualmente, uno de los canales más conocido en República Dominicana es Color Visión, operado por la Corporación Dominicana de Radio y Televisión, por lo que dicha empresa es considerada un organismo de radiodifusión.



→ ¿Quiénes son considerados artistas intérpretes o ejecutantes?

Son todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representan un papel, cantan, recitan, declaman, interpretan o ejecutan obras literarias o artísticas, expresiones del folclore o espectáculos de variedades o de circo.

Un ejemplo en el ámbito musical es la artista/intérprete Miriam Cruz, quien interpreta la canción *Te propongo*, composición original de Juan Luis Guerra.



En el ámbito audiovisual, un ejemplo es la reconocida intérprete (actriz) de origen dominicano Zoe Saldaña, famosa por participar en películas como *Avatar* y *Guardianes de la galaxia*. En relación con las interpretaciones audiovisuales, el Tratado de Beijing sobre interpretaciones y ejecuciones audiovisuales, que entró en vigor en la República Dominicana en el año 2020, permite el reconocimiento de derechos a favor de este tipo de intérpretes.

→ ¿Quiénes son los productores de fonogramas?

Son todas aquellas personas físicas o jurídicas que toman la iniciativa y tienen la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos, de una ejecución o interpretación u otros sonidos, o las representaciones de estos.



La empresa Karen Records es una reconocida productora fonográfica latina con sede en Miami, especializada en producciones de géneros musicales latinos, entre ellos el merengue y la bachata, la cual trabajó en la producción de álbumes de artistas tan famosos como Juan Luis Guerra.

→ ¿Qué es un organismo de radiodifusión?

Es la estación de radio o televisión que transmite programas al público y decide la programación que será transmitida.



En República Dominicana, un ejemplo de organismo de radiodifusión de naturaleza pública es la Corporación Estatal de Radio y Televisión (CERTV).

→ ¿Qué derechos tienen los artistas intérpretes o ejecutantes?

Los artistas intérpretes o ejecutantes son los únicos titulares de derechos conexos que gozan de **derechos morales**. Esto incluye:

- 1 El derecho de paternidad**, que les permite vincular su nombre o seudónimo a la interpretación o ejecución.
- 2 El derecho de integridad**, que les faculta para impedir cualquier deformación de su interpretación que pueda poner en peligro su reputación o decoro.

En cuanto a los derechos patrimoniales, los artistas intérpretes o ejecutantes conservan:

1. En relación con sus **interpretaciones no fijadas**, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:
 - La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas.
 - La radiodifusión y comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución sea en

sí misma una radiodifusión. Por ejemplo, si un organismo de radiodifusión desea emitir por su señal de radiodifusión un concierto en vivo, deberá obtener previamente la autorización de los intérpretes y ejecutantes.

2. En relación con sus **interpretaciones fijadas**, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- **La reproducción**, por cualquier procedimiento y de cualquier forma, de las fijaciones de su interpretación o ejecución. Es decir, si el intérprete conserva el derecho exclusivo de reproducción, se deberá solicitar su autorización siempre que se desee realizar una copia de la interpretación fijada en un fonograma.
- **La distribución** al público del original o de los ejemplares que contienen su interpretación o ejecución fijada en un fonograma, mediante venta, alquiler o de cualquier otra forma. Por ejemplo, si el intérprete conserva estos derechos, cualquier persona que desee distribuir el fonograma, donde se encuentra fijada su interpretación en soporte o formato físico, vendiendo vinilos o CD, en tiendas de discos o en cualquier otro establecimiento abierto al público, deberá solicitar su autorización.
- **La puesta a disposición al público** de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de forma tal que sean accesibles desde el lugar y en el momento que cada persona elija. Por ejemplo, cuando el fonograma donde se encuentra fijada una interpretación o ejecución se coloca en una plataforma digital, como Spotify, se debe contar con la autorización del intérprete o ejecutante siempre que este conserve su derecho exclusivo.

Por otra parte, los **artistas intérpretes o ejecutantes** tienen derecho a una **remuneración equitativa por la comunicación pública del fonograma** que contiene su interpretación o ejecución, aunque no podrán oponerse a la comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones cuando esta se efectúe a partir de una fijación realizada con su previo consentimiento, publicada con fines comerciales.

→ ¿Qué derechos tienen los productores de fonogramas?

Los productores de fonogramas no tienen derechos morales. En cuanto a los patrimoniales, conservan el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- 1 **La reproducción directa o indirecta**, temporal o permanente, de su fonograma por cualquier medio o procedimiento.



Ejemplo: cuando una canción se publica en una plataforma de *streaming*, como Spotify, se realiza una copia en el servidor de la plataforma, en cuyo caso el productor del fonograma autoriza su reproducción.

2

La distribución al público del original o copias de su fonograma, mediante venta, alquiler o en cualquier otra forma.



Ejemplo: esta situación se presenta en los casos de la distribución y circulación de ejemplares del fonograma en formatos físicos, como vinilos y CD, para lo que siempre se debe contar con la autorización del productor del fonograma.

3

La radiodifusión o comunicación al público de su fonograma, por medios alámbricos o inalámbricos, incluida su puesta a disposición al público de manera que puedan ser accesibles desde el lugar y en el momento que cada persona elija.



Ejemplo: para poner a disposición un fonograma en internet, a través de plataformas o servicios digitales, y que los usuarios puedan disfrutarlo al acceder a ellos, se requiere contar con la autorización del productor del fonograma.

Además de los derechos exclusivos, cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice directamente para la comunicación pública no interactiva, los productores de fonogramas tienen derecho a una **remuneración equitativa y única**, compartida con los artistas intérpretes o ejecutantes, la cual se pagará a las sociedades de gestión colectiva que los representen.



Un ejemplo de comunicación pública no interactiva es la que se realiza en las estaciones de radio o televisión, donde el espectador no puede influir en la programación por ser solo un receptor pasivo. Este derecho no es exclusivo, pero sí de remuneración. Por esta razón, la estación de radio o televisión no está obligada a solicitar la autorización previa y expresa para la comunicación al público, pero debe pagar la remuneración correspondiente por dicha comunicación.

El pago de la remuneración se realiza a las sociedades de gestión colectiva que representan a los productores de fonogramas y a los artistas intérpretes y ejecutantes cuyas interpretaciones están fijadas en estos: la Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos (SODINPRO) y la Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE), respectivamente.



→ ¿Qué derechos tienen los organismos de radiodifusión?

Los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir los siguientes actos:

- 1 La transmisión de sus emisiones:** no se puede transmitir una señal de un organismo de radiodifusión a través de otra señal sin su autorización previa y expresa. Hacerlo sin su consentimiento es lo que habitualmente se conoce como **piratería de señales**.
- 2 La fijación de sus emisiones:** grabar o almacenar una emisión en cualquier tipo de soporte (físico o digital) requiere la autorización del organismo titular de la señal.
- 3 La reproducción de una fijación de sus emisiones,** cuando:
 - La fijación no fue autorizada.
 - Aunque la fijación fue legal, la reproducción se realiza con fines distintos a los autorizados.

En otras palabras, si alguien desea grabar una emisión de televisión o radio y luego hacer copias o distribuirla, deberá contar con la autorización del organismo de radiodifusión correspondiente.

Adicionalmente, los organismos de radiodifusión tienen derecho a obtener una **remuneración equitativa** cuando sus transmisiones se comuniquen públicamente en lugares donde el público accede mediante el pago de un derecho de admisión o entrada.

Ejemplo: Cuando un establecimiento abierto al público, como, por ejemplo, un restaurante o bar en Santo Domingo, comunica al público la señal de Telemicro o de CDN SportsMax, en la cual se transmiten partidos de béisbol, y, además, cobra un cover o entrada para acceder al evento, está obligado a pagar una remuneración al organismo de radiodifusión cuya señal está utilizando. Aunque no necesita autorización previa y expresa, debe cumplir con el pago de la remuneración correspondiente.



→ **¿Cuándo una interpretación, fonograma o emisión de radiodifusión se encuentra en el dominio público y cuál es el término de protección de los derechos conexos?**

Las interpretaciones, ejecuciones, producciones o emisiones de radiodifusión pueden encontrarse en el dominio público por diferentes razones: 1. Una vez vencido el plazo de protección consagrado en la legislación de República Dominicana; 2. cuando sus titulares hayan renunciado expresamente a sus derechos; 3. cuando las interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones de radiodifusión no gocen de protección en República Dominicana porque el país al que pertenecen carece de un tratado internacional para garantizar su protección en otros países, y 4. cuando sus intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas (persona física) u organismo de radiodifusión (persona física) hayan fallecido sin sucesores ni derechohabientes.

La protección otorgada a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes será de **setenta años a partir del primero de enero del año siguiente al de su muerte**. Sin embargo, en el caso de las orquestas, corales y otras agrupaciones artísticas, el plazo de duración será de setenta años a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que tuvo lugar la interpretación o ejecución, o al de su fijación, si fuese el caso.



Ejemplos: 1) Si un artista fallece el 5 de febrero de 2026, la protección será de setenta años a partir del primero de enero de 2027. 2) Si una orquesta se presentó o realizó la fijación de su interpretación el 5 de febrero de 2026, entonces su protección será de setenta años a partir del primero de enero de 2027.

La duración de los derechos de los productores de fonogramas será de **setenta años contados desde el primero de enero del año siguiente a la publicación del fonograma**. En ausencia de tal publicación, entonces el plazo de los setenta años no se comienza a contar desde la publicación, sino desde su creación.



Ejemplos: 1) Si un fonograma se publicó el 5 de febrero de 2026, la protección será de setenta años a partir del primero de enero de 2027. 2) Si un fonograma se creó el 5 de febrero de 2020, pero no se publica dentro de los cincuenta años siguientes, entonces la protección será de setenta años a partir de la fecha de creación.

La protección otorgada a favor de los organismos de radiodifusión será de **setenta años a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se realizó la emisión**.

Ejemplo: si una emisión de radiodifusión se realizó el 5 de febrero de 2025, entonces la protección será de setenta años a partir del primero de enero de 2026.



¡Importante!

- Tener en cuenta que las disposiciones que consagran los derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión no son las mismas que las que consagran los derechos de los autores.
- Los únicos titulares de derechos conexos que tienen derechos morales son los artistas intérpretes y ejecutantes. Los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión no tienen derechos morales, solo patrimoniales.
- Es necesario tener presente que los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes de interpretaciones fijadas en fonogramas tienen algunas diferencias con los de los intérpretes de obras audiovisuales, puesto que en República Dominicana estos últimos no tienen los derechos exclusivos de radiodifusión, distribución y comunicación al público de sus interpretaciones y ejecuciones fijadas, como tampoco un derecho de remuneración por este último concepto.



GLOSARIO

- **Circense:** Perteneciente o relativo al espectáculo del circo o que es propio de él.
- **Comunicación al público:** Difusión, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse, incluso por transmisión alámbrica o inalámbrica, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, de manera tal que puedan ser percibidos por una o más personas, independientemente de que estas puedan recibirlos en el mismo lugar y al mismo tiempo, o en diferentes sitios y/o en distintos momentos (Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, República Dominicana, 2000).
- **Comunicación al público no interactiva:** Cuando el receptor de la comunicación es pasivo y no realiza ninguna actividad tendente a definir el contenido o las circunstancias en las cuales se realiza la comunicación al público, lo cual es determinado exclusivamente por el emisor. Un ejemplo de ello es la comunicación al público que se realiza a través de la radio y la televisión, donde el radioescucha o el televidente, respectivamente, no define, entre otros aspectos, las canciones, obras audiovisuales o programas que se emitirán ni el horario o la duración de tales contenidos.

- **Remuneración equitativa:** Remuneración por determinados actos relacionados con una obra u objeto de derechos conexos, en cuantía y modo coherentes con las reglas comerciales habituales, siempre que el titular del derecho de autor o de los derechos conexos autorice dichos actos. Está remuneración normalmente suele pagarse cuando los derechos patrimoniales se reducen al derecho de remuneración (y, en general, se aplica a partir de licencias no voluntarias) (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI], 2003).
- **Emisión o transmisión:** La difusión a distancia de sonidos o imágenes, o de ambos, de forma directa o indirecta, para su recepción por el público mediante cualquier medio o procedimiento alámbrico o inalámbrico (Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, República Dominicana, 2000).
- **Ejecución:** Especialmente en las obras musicales y pictóricas, manera de ejecutar o de hacer algo (Real Academia Española [RAE], s. f.).

¿Qué son las limitaciones y excepciones al derecho de autor y a los derechos conexos?



Palabras clave del tema

• Limitaciones • Excepciones • Ámbito privado • Derecho de cita • Fines educativos • Fair use

Al finalizar la lectura de este tema, podrás:

- Identificar los límites al derecho de autor y los casos en los que se puede utilizar una obra sin el consentimiento del autor o el titular.
- Reconocer las excepciones más comunes al derecho de autor y los derechos conexos.
- Identificar las distinciones básicas entre los sistemas que establecen limitaciones y excepciones taxativas en la ley y como en el caso de la República Dominicana y el sistema de *fair use* y *fair dealing* en países anglosajones.

→ ¿Cuáles son los límites al derecho de autor y en qué casos puedo utilizar una obra sin el consentimiento del autor o el titular del derecho?

En este tema es importante recordar dos aspectos, en primer lugar, que no hay derechos absolutos y, en segundo lugar, que la existencia y disfrute de las obras depende de un delicado equilibrio entre tres grupos conformados por: 1) creadores, 2) empresas y 3) usuarios. Precisamente, son los límites al derecho de autor los que tienen como propósito promover ese equilibrio entre la protección del derecho de autor y los derechos conexos, y el acceso a la cultura, la educación y la información.

Según el doctrinante Ramón Casas Valles¹¹, estos límites son de diversos tipos:

1

La definición del objeto de protección: no todo es susceptible de protección por el derecho de autor. Esta solo se otorga a obras originales. No se protegen las ideas, sino la forma mediante la cual estas son expresadas a través de una obra literaria o artística.

2

El contenido del derecho y sus alcances: Los derechos morales y patrimoniales se encuentran definidos en los tratados internacionales y en la legislación de cada país.

11 Casas Vallés, R. (2007). Los límites al derecho de autor. *Revista Iberoamericana de Derecho de Autor*, (1), 42-97.

3

Límites temporales: En otros tipos de propiedad el derecho es tan duradero como los objetos sobre los cuales recae. En el caso del derecho de autor, las obras son inmunes al paso del tiempo. Se establecen límites temporales para que las obras pasen al dominio público una vez se vence el plazo de protección establecido por la ley.

4

Límites materiales o sustantivos: Intentan satisfacer necesidades inaplazables y permiten el uso de la obra sin requerir la autorización de los autores ni el vencimiento del plazo de protección.

Una obra puede ser utilizada sin el consentimiento del autor o titular del derecho cuando haya vencido el plazo de protección (límite temporal) o cuando aplica una limitación o excepción al derecho de autor (límite sustantivo), en cuyo caso la autorización proviene de la ley.

Las limitaciones o excepciones al derecho de autor que se establezcan en la legislación de cada país deben cumplir con la **regla de los tres pasos**:

1. Debe tratarse de ciertos casos especiales.
2. Que no atenten contra la explotación normal de la obra.
3. Que no causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o el titular.

→ ¿Cuáles son las clases de excepciones más comunes?

Las clases de limitaciones y excepciones más comunes permiten:

1. Usos privados.
2. Fines informativos y actualidad (prensa).
3. Citas y referencias.
4. Fines académicos y de enseñanza.
5. Bibliotecas (preservación y sustitución).
6. Acceso para personas con discapacidad visual



Algunos ejemplos de limitaciones y excepciones consagradas en la legislación de República Dominicana son:

La cita: Se permite citar fragmentos de una obra, siempre que no sean tantos ni tan seguidos que razonablemente puedan considerarse una reproducción sustancial

que perjudique a su autor. En cada cita deberá mencionarse el nombre del autor, el título y demás datos que identifiquen la obra citada.

Uso personal y privado: Está permitida la reproducción, por una sola vez y en un solo ejemplar, de una obra literaria o científica, para uso personal y sin fines de lucro sin perjuicio del derecho del titular a obtener una remuneración equitativa por la reproducción reprográfica (fotocopia o escáner) o por la copia privada de una grabación sonora o audiovisual. Los programas de computadoras se regirán por lo pautado expresamente en las disposiciones especiales de la ley de derecho de autor de República Dominicana en relación con dichas obras¹².

Obras ubicadas en lugares públicos: Se podrá reproducir para uso personal, por medio de pinturas, dibujos, fotografías o fijaciones audiovisuales, las obras que estén colocadas de modo permanente en vías públicas, calles o plazas. Esta disposición es solo aplicable a su aspecto exterior cuando se trate de obras de arquitectura.

Fines educativos: Podrán ser reproducidos, por medios reprográficos (fotocopia o escáner), para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga. Esto aplica para artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, así como breves fragmentos de obras lícitamente publicadas. Su utilización deberá ajustarse a prácticas honestas y no podrá destinarse a la venta o transacciones a título oneroso o con fines de lucro.

También está permitida toda comunicación al público que se realice con fines estrictamente educativos, sin reproducción, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada.

Fines informativos y de actualidad: Podrán ser reproducidos por la prensa, la radiodifusión o la transmisión por hilo al público, los artículos de actualidad de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, cuando la reproducción, la radiodifusión o la transmisión no se hayan reservado expresamente. Sin embargo, siempre deberá indicarse claramente la fuente.

Con el fin de informar sobre un acontecimiento de actualidad mediante fotografía, cinematografía, radiodifusión o transmisión por hilo al público, se permite el acceso y la reproducción de obras literarias o artísticas que, por motivos informativos, deban ser vistas o escuchadas durante el desarrollo del suceso.



12 La Ley 65-00 sobre Derecho de Autor, art. 74, establece que es lícito, sin autorización del productor:
La reproducción de una sola copia de un programa legalmente obtenido por el comprador, para fines exclusivos de resguardo o seguridad;
La introducción del programa en la memoria temporal o de lectura del equipo, únicamente para uso personal del usuario lícito, según lo establecido por la licencia;
La adaptación del programa por el usuario lícito, siempre que sea exclusivamente para uso personal y no esté prohibida por el titular del derecho.



Será lícita la reproducción, distribución y comunicación al público de las noticias del día u otras informaciones referentes a hechos o sucesos noticiosos que hayan sido difundidas públicamente por la prensa o la radiodifusión.

También será lícito reproducir y comunicar al público, con motivo de la cobertura informativa de hechos de actualidad —ya sea mediante fotografía, radiodifusión, transmisión por hilo al público u otros medios análogos—, aquellas obras que hayan sido vistas o escuchadas durante el desarrollo de dichos acontecimientos, siempre que sea por razones informativas.

Los discursos pronunciados o leídos en asambleas deliberantes, debates judiciales o aquellos promovidos ante otras autoridades públicas, así como cualquier conferencia, discurso, sermón u otro documento similar pronunciado en público, siempre que se trate de obras cuyos derechos no hayan sido previa y expresamente reservados, podrán publicarse en la prensa periódica o ser difundidas por radiodifusión, con carácter de noticias de actualidad, sin necesidad de autorización alguna. Queda expresamente establecido que las obras de este género no pueden publicarse en colecciones separadas sin autorización del autor.

Excepciones a favor de bibliotecas: Las bibliotecas públicas pueden reproducir, para el uso exclusivo de sus lectores y cuando sea necesario para su conservación o el servicio de préstamos a otras bibliotecas, también públicas, una copia de obras protegidas, depositadas en sus colecciones o archivos, que se encuentren agotadas en el mercado local e internacional. Estas también pueden ser reproducidas en una sola copia por la biblioteca que las reciba, en caso de ser necesario para su conservación y con el único fin de que sean utilizadas por sus lectores.

Reproducción oficial, judicial y administrativa: Se permite la reproducción de la Constitución política, las leyes, los decretos, las ordenanzas y los reglamentos debidamente actualizados, así como los convenios y demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de indicar la fuente y conformarse textualmente con la edición oficial, siempre y cuando no esté prohibido. De igual forma, está permitida la reproducción de obras protegidas o de fragmentos de ellas, cuando resulten indispensables para llevar a cabo una prueba judicial o administrativa.

Obras de arquitectura: El autor de un proyecto arquitectónico no podrá impedir que el propietario introduzca modificaciones en él, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.

Excepciones para personas con discapacidad visual: El Tratado de Marrakech, ratificado por República Dominicana en 2017, establece excepciones obligatorias para facilitar el acceso a obras publicadas a personas ciegas, con discapacidad visual u otras dificultades para acceder al texto impreso. La Organización Dominicana

de Ciegos, INC. —u otra entidad de ese tipo— puede, por ejemplo, reproducir libros en formato braille o audio sin autorización previa, siempre que sea sin fines de lucro y para uso exclusivo de personas con discapacidad visual.

→ **¿Las mismas limitaciones que existen para el derecho de autor se aplican para los derechos conexos?**

No necesariamente. Depende de la legislación nacional. La Convención de Roma establece ciertas limitaciones y excepciones, y permite a los países la posibilidad de incorporar en su legislación nacional limitaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, de la misma naturaleza que las establecidas en la legislación nacional con respecto a la protección del derecho de autor para las obras literarias y artísticas.

El Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones Ejecuciones y Fonogramas (TOIEF) establece que los países podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contienen sus legislaciones nacionales para la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas. Esta misma disposición se estipula en el Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en relación con los derechos de los intérpretes de las obras audiovisuales. Por lo tanto, ambos Tratados adoptan la fórmula establecida desde la Convención de Roma.

Sobre esa base, la legislación de República Dominicana establece que los derechos conexos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión están sometidos a las mismas limitaciones y excepciones previstas en esta ley para las obras literarias, artísticas o científicas, cuando sean aplicables.



Teniendo en cuenta lo mencionado en la legislación dominicana, existen unas limitaciones y excepciones al derecho de comunicación al público, aplicables tanto al derecho de autor como a los derechos conexos, en virtud de las cuales están permitidos los siguientes actos de comunicación pública sin autorización de los titulares:

1. La comunicación pública que se realice con fines estrictamente educativos, sin reproducción, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada.

2. La comunicación pública de obras, interpretaciones, producciones o emisiones, sin reproducción, en los establecimientos de comercio, únicamente con fines demostrativos para la clientela de equipos receptores, reproductores o de ejecución musical o para la venta de los soportes materiales lícitos que las contienen.
3. La comunicación pública que se realice sin reproducción para no videntes y otras personas incapacitadas físicamente, si la ejecución es sin fines de lucro.
4. La comunicación privada que se efectúe en el ámbito doméstico sin reproducción y sin ánimo de lucro.

Lo anterior es sin perjuicio de la regla de los tres pasos, la cual, aunque no se encuentra en el Convenio de Roma, está consagrada en el TOIEF en relación con los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y productores de fonogramas, así como en el Tratado de Beijing respecto a los derechos de los intérpretes audiovisuales y en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual (ADPIC), aplicable a las limitaciones y excepciones que se establezcan en cuanto a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

→ ¿Qué es el *fair use*?

En países del sistema continental, como República Dominicana, las limitaciones y excepciones al derecho de autor se establecen de forma taxativa en la ley. Por lo tanto, no hay lugar a una aplicación analógica o extensiva ni pueden ser creadas por el juez. Por el contrario, en los países del sistema anglosajón, aunque la ley incluye algunas limitaciones y excepciones, estas también pueden ser instauradas caso por caso por el juez, siguiendo los criterios establecidos para aplicar la doctrina del *fair use* (en Estados Unidos) y el *fair dealing* (en Canadá, Inglaterra y Australia).

Fair use o uso leal

El *fair use* (o «uso leal» en español) se encuentra consagrado en la Sección 107 del U.S. Copyright Code de 1976. En general, el *fair use* permite realizar copias sin autorización ni pago al titular del *copyright*, siempre que el uso sea razonable y no lesione sus derechos. En los tribunales de Estados Unidos, los jueces evalúan el *fair use* según cada caso.

Para su aplicación, el juez tiene en cuenta cuatro factores:

1. El propósito y carácter del uso, incluso si es comercial o educativo sin ánimo de lucro.
2. La naturaleza de la obra.
3. La cantidad y la sustancialidad de la parte utilizada en relación con la obra.
4. El efecto del uso sobre un mercado potencial o sobre el valor de la obra registrada.

→ ¿Existe el *fair use* en República Dominicana?

No existe el sistema de *fair use* en República Dominicana. Las limitaciones y excepciones se encuentran establecidas de forma exhaustiva y exclusiva en la legislación nacional. Por lo tanto, no son creadas por los jueces al revisar los casos concretos.

¡Importante!

- Los límites al derecho de autor y los derechos conexos no solo están referidos a las limitaciones y excepciones, también abarcan otro conjunto de situaciones, entre ellas los límites temporales, con el cual se define el plazo de protección de una obra protegida por el derecho de autor o una prestación protegida por los derechos conexos.
- Las excepciones al derecho de autor se aplican a los derechos conexos cuando así se indica en la legislación nacional. En República Dominicana aplica para el derecho de comunicación al público.
- En República Dominicana las limitaciones y excepciones al derecho de autor y los derechos conexos están consagradas de forma taxativa en la legislación, por lo que no se aplica el *fair use*.



GLOSARIO

- **Convención de Roma:** Asegura la protección de las interpretaciones o ejecuciones de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los fonogramas de los productores de fonogramas y las emisiones de los organismos de radiodifusión. La OMPI se encarga de administrar la Convención de Roma junto con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI], s. f.).
- **Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (TOIEF):** Contempla los derechos de propiedad intelectual de dos categorías de beneficiarios, especialmente en el entorno digital: i) los artistas intérpretes o ejecutantes (actores, cantantes, músicos, etc.) y ii) los productores de fonogramas (personas físicas o jurídicas que toman la iniciativa y tienen la responsabilidad de la fijación de los sonidos de la interpretación o ejecución) (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI], s. f.).
- **Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales:** Aborda la necesidad de ampliar los derechos patrimoniales y morales de los actores y las actrices, y los de los artistas intérpretes o ejecutantes, sobre las interpretaciones y ejecuciones audiovisuales, incluidas las películas, los videos y los programas de televisión (adaptado de Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI], s. f.).

¿Cómo generar ingresos a través del derecho de autor y los derechos conexos?



Palabras clave del tema

• Contratos • Licencias • Regalías • Entorno análogo • Entorno digital

Al finalizar la lectura de este tema, podrás:

- Identificar los tipos de contratos y licencias y cómo se utilizan para la explotación legal de obras y prestaciones protegidas.
- Analizar las diferencias entre la explotación analógica y digital de contenidos.
- Comprender la gestión colectiva y los actos de comunicación al público.

→ ¿Cuáles son los tipos de contratos en materia de derecho de autor y derechos conexos?

Muchos contratos en materia de derecho de autor y derechos conexos son atípicos. Esto significa que no se encuentran expresamente regulados por la legislación. Sin embargo, algunos están parcialmente regulados. En todo caso, independientemente de que tengan o no alguna regulación especial en la ley de derecho de autor, están sujetos a las normas generales establecidas en el Código Civil dominicano y a aquellas aplicables a los negocios jurídicos y los contratos en general.



Un ejemplo de contrato atípico en materia de derecho de autor y derechos conexos, ampliamente utilizado en el sector musical, es el llamado «contrato 360» (Spotify for Artists, 2025). Este acuerdo se establece entre un sello discográfico y un artista, mediante el cual la compañía obtiene un porcentaje por otros ingresos generados por el artista no solo por su música grabada o sus conciertos en vivo. Se le llama «360» porque abarca todos los flujos de ingresos de un artista, incluidos artículos de promoción, giras, publicaciones, patrocinios, entre otros, además de los discos y los sencillos.

Por otro lado, los contratos típicos regulados por la legislación de República Dominicana se clasifican en tres categorías:

- 1 Contratos de cesión o transferencia de derechos**, mencionados previamente en el bloque 3.
- 2 Licencias**, a las cuales se hará referencia en la siguiente pregunta.
- 3 Contratos regulados en la Ley 65-00 de Derecho de Autor:** Contrato de edición, de inclusión en fonogramas y de representación.

■ El contrato de edición

El contrato de edición se suscribe entre dos partes: el autor o titular derivado del derecho de autor y el editor. El primero se obliga a entregar un ejemplar de la obra al editor, mientras que el segundo se compromete a publicarla, distribuirla y promoverla por su propia cuenta y riesgo, en las condiciones pactadas, y a cambio de una remuneración en favor del autor o del titular del derecho.

En todo contrato de edición deberá pactarse la suma que recibirá el autor o titular de la obra. A falta de estipulación, se presumirá que corresponde a dicho autor o titular el diez por ciento (10 %) calculado sobre el precio de venta al público de los ejemplares editados en la primera edición. Cuando el contrato de edición comprenda el derecho para hacer dos o más ediciones, por un período de años determinado, se entenderá que la suma por pagar será de un quince por ciento (15 %) calculado de la misma forma.

Algunas de las características del contrato de edición

No es un negocio jurídico por el cual se transfiera el derecho patrimonial del autor, aunque las partes pueden incluir una cláusula para su transferencia cumpliendo con las condiciones establecidas por la Ley.

No es exclusivo. El contrato de edición no genera, *per se*, un deber de exclusividad del autor a favor del editor, aunque puede incluirse una cláusula de exclusividad.

Consensual. No se requiere formalidad alguna como condición para la existencia o la validez del contrato de edición. Sin embargo, para que sea oponible a terceros es necesario que conste por escrito y, de igual forma, en caso de llegarse a pactar una transferencia.

Algunas de las características del contrato de edición (continuación)

Sinalagmático. Se generan obligaciones tanto para el editor como para el autor.

Conmutativo. Las prestaciones y obligaciones están determinadas desde un principio, pese a que puedan incluir algún componente aleatorio.

Oneroso. En todo contrato de edición deberá pactarse el estipendio o regalía que corresponda al autor o al titular de la obra. A falta de estipulación, la legislación suple la voluntad de las partes.

De tracto sucesivo: Las obligaciones del editor, en especial las de distribuir y propagar la obra, son obligaciones que no se ejecutan en un solo momento.

■ El contrato de inclusión en fonogramas

El contrato de inclusión en fonogramas es aquel por el cual el autor autoriza al productor, mediante una remuneración previamente acordada, a fijar la obra en un fonograma para su reproducción y distribución. Esta autorización no comprende el derecho de comunicación pública.

La legislación de República Dominicana establece que, en el contrato de inclusión de la obra en fonograma, salvo pacto en contrario, la remuneración del autor será proporcional al valor de los ejemplares vendidos y pagada en liquidaciones semestrales. Sin embargo, teniendo en cuenta que hoy en día internet y las plataformas digitales son medios a través de los cuales se explotan masivamente las obras, nada impediría que las partes en este contrato establecieran que para efecto de calcular la remuneración, se tendrán en cuenta las reproducciones y descargas que se realizan por tales medios.

La autorización otorgada por el autor o editor, sus causahabientes o la sociedad de gestión que los represente para incluir la obra en un fonograma, concede derecho al productor autorizado a reproducir u otorgar licencias para la reproducción de su fonograma hasta la expiración del plazo convenido o, en su defecto, por el período de protección establecido en la ley, condicionada al pago de la remuneración acordada.

El autor o sus causahabientes, o sus representantes debidamente autorizados, así como el artista intérprete y el productor de fonogramas o las sociedades de gestión que los represente, podrán, conjunta o separadamente, perseguir ante la jurisdicción civil o penal la reproducción o utilización ilícita de sus fonogramas.

■ El contrato de representación

El contrato de representación es aquel por el cual el autor de una obra dramática o dramático-musical, coreográfica o de cualquier género similar, autoriza a un empresario para hacerla representar en público a cambio de una remuneración.

Se entiende por representación pública de una obra toda aquella que se efectúe fuera de un ámbito doméstico, y aun dentro de este si es proyectada o propagada al exterior. La representación de una obra teatral, dramático-musical, coreográfica o similar, por procedimientos mecánicos de producción o mediante transmisiones alámbricas o inalámbricas, se considera pública.

Cuando la retribución del autor no haya sido fijada contractualmente, le corresponderá, como mínimo, el diez por ciento (10 %) del monto de las entradas recaudadas en cada función o representación y el quince por ciento (15 %) de este en la función de estreno.

Si el empresario no paga la participación correspondiente al autor al ser requerida por este, sus causahabientes o representantes, o la sociedad de gestión que lo representa, la autoridad competente, a solicitud de cualquiera de ellos, ordenará la suspensión de la representación de la obra y el embargo de las entradas, sin perjuicio de las demás acciones legales que fueran requeridas en favor del titular del derecho.

Si el contrato no fija un término para las representaciones, el empresario deberá repetirlas tantas veces como lo justifique económicamente la concurrencia del público. La autorización dada en el contrato caduca cuando la obra deje de ser representada por falta de concurrencia del público.

En el caso de que la obra no fuese representada en el plazo establecido en el contrato, el empresario deberá restituir al autor el ejemplar o copia de la obra recibida por él, y también indemnizarle por los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento.

■ El contrato de fijación audiovisual

Es aquel mediante el cual el autor o los coautores conceden al productor de la obra audiovisual el derecho exclusivo de producirla, fijarla, reproducirla, distribuirla y comunicarla públicamente, por sí mismo o por intermedio de terceros.

Dicho contrato deberá contener: 1. la autorización del derecho exclusivo; 2. la remuneración debida por el productor a los coautores de la obra y a los artistas intérpretes o ejecutantes que en ella intervengan, así como el tiempo, lugar y forma de pago de dicha remuneración; 3. el plazo para la terminación de la obra; 4. la responsabilidad del productor frente a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes en el caso de una coproducción de la obra audiovisual.

Salvo estipulación en contrario por las partes, cada uno de los coautores de la obra audiovisual podrá disponer, libremente, de la parte que constituya su contribución personal para utilizarla en una explotación diferente, salvo que perjudique con ello la explotación de la obra común.

A menos que las partes hayan dispuesto de otra manera, si el productor no concluye la obra audiovisual en el plazo convenido, o no la hace difundir durante los tres años siguientes a partir de su terminación, quedará libre el derecho de utilización de los autores.

→ ¿Qué es una licencia?

Son autorizaciones para el uso o explotación de las obras protegidas por derecho de autor o las prestaciones protegidas por derechos conexos (interpretaciones, ejecuciones, fonogramas y emisiones de organismos de radiodifusión), que el autor o titular del derecho (licenciante) otorga a un tercero (licenciatario).

Es importante aclarar que mediante las licencias no se transfiere la titularidad del derecho de autor o conexo al licenciatario, sino que lo autoriza a la utilización de la obra, interpretación, fonograma o emisión de radiodifusión por las modalidades previstas en la licencia. Estos contratos deben constar por escrito e incluir las condiciones que definen el alcance de la autorización: la duración; el territorio; las lenguas involucradas y la indicación de si están autorizadas las traducciones para los territorios en que se requiera; así como la forma singular de aprovechamiento de la obra o prestación.



Por ejemplo, definir en el contrato si está permitida la utilización en el entorno análogo o digital; los derechos autorizados; el medio o soporte para la difusión de la obra o prestación; la remuneración (v. gr. regalías, a tanto alzado, mixto); la responsabilidad de las partes, y el procedimiento para resolver las controversias.

Para que las licencias sean válidas se deben cumplir los requisitos generales aplicables a todo tipo de contrato, entre ellos, que las partes sean legalmente capaces, que no se vicie el consentimiento y que recaiga sobre un objeto lícito.

También se deben tener en cuenta las condiciones generales aplicables a todos los contratos de derecho de autor y derechos conexos, incluidas las autorizaciones de uso que se otorgan mediante licencias:

1. Las distintas formas de utilización de la obra, la interpretación, el fonograma o la emisión de radiodifusión, son independientes entre sí.
2. La autorización que el autor, intérprete, productor, organismo de radiodifusión o titular otorga para una forma de utilización, no se extiende a las demás. Es decir, si a través del contrato se autoriza su uso para la comunicación al público, el licenciatario no puede hacer otros usos de la obra o prestación, como, por ejemplo, reproducirla.

3. La interpretación de los contratos sobre derecho de autor y derechos conexos será siempre restrictiva. No se admite el reconocimiento de derechos más amplios que los expresamente licenciados en el contrato y se limita al tiempo y ámbito territorial pactados contractualmente.
4. Serán nulos de pleno derecho, a menos que las partes no hayan acordado algo diferente: a) Las contrataciones globales de la producción futura, a no ser que se trate de una o varias obras, ejecuciones, interpretaciones o producciones determinadas, cuyas características deben quedar claramente establecidas en el contrato, y b) el compromiso de no producir o de restringir la producción futura, así sea por tiempo limitado.

→ ¿Que son las licencias Creative Commons?

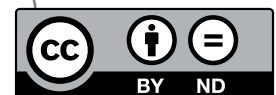
Las licencias Creative Commons son un tipo de licencia que establecen las condiciones sobre el uso de una obra protegida por derecho de autor o prestación protegida por derecho conexo¹³. Esto no significa que las obras o prestaciones se encuentren en el dominio público, simplemente se establecen las condiciones para que puedan ser utilizadas por terceros.

Existen seis tipos principales de licencias Creative Commons:

Atribución: Esta licencia permite a otros distribuir, mezclar, ajustar y construir a partir de su obra, incluso con fines comerciales, siempre que le sea reconocida la autoría de la creación original. Esta es la licencia más «servicial» de las ofrecidas. Recomendada para una máxima difusión y utilización de los materiales sujetos a la licencia.



Atribución – Sin derivar: Esta licencia permite la redistribución, comercial o no comercial, siempre y cuando la obra circule íntegra y sin cambios, dando el crédito a los autores.



Atribución – No comercial – Sin derivar: Esta licencia es la más restrictiva de las seis licencias principales. Solo permite que otros puedan descargar la obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.



Atribución – No comercial: Esta licencia permite a otros distribuir, remezclar, retocar y crear a partir de la obra original de manera no comercial. A pesar de que sus nuevas obras deben siempre mencionar al autor y no utilizarse con fines comerciales, no están obligados a licenciar sus obras derivadas bajo las mismas condiciones.



13 Creative Commons. (s. f.). CC Colombia. <https://co.creativecommons.net/tipos-de-licencias/>



Atribución – No comercial – Compartir igual: Esta licencia permite a otros distribuir, remezclar, retocar y crear a partir de la obra original sin fines comerciales, siempre y cuando den el crédito y licencien sus nuevas creaciones bajo las mismas condiciones.



Atribución – Compartir igual: Esta licencia permite a otros remezclar, retocar y crear a partir de la obra original, incluso con fines comerciales, siempre y cuando den crédito y licencien sus nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. Suele ser comparada con las licencias *copyleft* de software libre y de código abierto. Bajo esta modalidad, todas las nuevas obras basadas en la primera portarán la misma licencia, así que cualesquiera obras derivadas permitirán también el uso comercial. Es la licencia utilizada por Wikipedia, y se recomienda para materiales que se beneficiarían de incorporar contenido de esta plataforma y/o proyectos con licencias similares.

→ ¿En qué se diferencian los mecanismos de explotación en el entorno análogo y en el digital?

Entorno análogo

Los mecanismos de explotación en el entorno análogo y digital pueden variar junto con los modelos de negocio. En el **entorno análogo** regularmente los **modelos de negocio** se basan en los derechos que descansan sobre la **copia** (derechos de reproducción y distribución), dado que las obras protegidas por derecho de autor y las prestaciones protegidas por derechos conexos circulan en productos que se venden a los usuarios como ejemplares físicos mediante la venta, el alquiler o el préstamo. Un ejemplo de ello es la circulación de los libros y las revistas. En ese caso, el modelo de negocio depende de la propiedad o posesión material del soporte.

Entorno digital

En el **entorno digital** el acceso a tales productos y servicios se realiza a través de licencias y no de la venta de soportes físicos que contienen la obra o prestación. Por consiguiente, los modelos de negocio se basan en los derechos que permiten el acceso y el disfrute de la obra (reproducción y puesta a disposición en internet). Por lo tanto, la **licencia** es una **herramienta flexible que facilita variadas vías para el acceso**, comúnmente proporcionadas a través de transmisiones electrónicas, como, por ejemplo, los servicios de *streaming*, ya sea mediante suscripción, con pago o gratuita, tal como ocurre hoy en día en los ámbitos musical, audiovisual y editorial. En estos casos, se trata de una comunicación al público interactiva, donde los usuarios elijen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que quieren disfrutar de las obras y prestaciones, sin quedarse con una copia o ejemplar de un soporte físico.

→ ¿Qué es el *streaming*?

El *streaming* es una «[...] tecnología que permite descargar un archivo para **verlo o escucharlo** en tiempo real (a medida que se transmite), pero **no reproducirlo** (guardarlo) de forma permanente en el disco rígido del ordenador o en una unidad de almacenamiento externo»¹⁴.

El *streaming* involucra los siguientes derechos patrimoniales de autor:

1. Derecho de reproducción.
2. Derecho de puesta a disposición en internet.
3. Aunque no es el caso de República Dominicana, algunas legislaciones comprenden también el derecho de remuneración por comunicación al público, incluida la puesta a disposición en internet, de los autores de obras audiovisuales y de los artistas intérpretes o ejecutantes de obras musicales y audiovisuales..

El *streaming* permite implementar modelos de negocio conocidos como *on demand* o «a la carta», donde los espectadores y usuarios no son pasivos, sino que interactúan para tomar decisiones sobre el contenido que desean consumir y definir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que van a disfrutarlo.

Algunos ejemplos de servicios de *streaming* muy populares son Netflix, Spotify, Amazon Prime, Disney Plus, entre otros.



→ ¿Qué importancia tiene la protección del software y las bases de datos en el entorno digital?

El derecho de autor y las tecnologías de la información y las telecomunicaciones están muy estrechamente relacionados. El software es esencial para el funcionamiento de internet, ya que sin él no existiría. Asimismo, hay que reconocer que internet ha facilitado nuevos mecanismos de comercialización y explotación del software, sector en el que la tendencia es hacia la desaparición del soporte físico, al igual que en todos los demás sectores de las industrias creativas. Por lo tanto, hay una interdependencia entre ellos.

El software y las bases de datos se han convertido en un insumo muy importante para el desarrollo de las tecnologías en la cuarta revolución industrial.

Un ejemplo de ello es el desarrollo de tecnologías como el internet de las cosas (IOT), las cuales están integradas por la interrelación de diferentes componentes: 1) hardware, 2) comunicaciones, 3) software, 4) soluciones analíticas y 5) servicios.



14 Lipszyc, D. (2004). *Nuevos temas de derecho de autor y derechos conexos*. UNESCO/CERLALC/Zavalía.

El **derecho de autor** y los **derechos conexos** se relacionan con el internet de las cosas en todas aquellas **obras protegidas** que pudieran ser la **base de esta tecnología**, como es el caso del software, o que puedan ser usadas o compartidas a través de esta, ya sea porque dichas obras o prestaciones se encuentren incorporadas en una base de datos no original o porque la base de datos en sí misma es original, independientemente de que su contenido no se encuentre protegido por derecho de autor. Por ello, se define de la siguiente forma: «El Internet de las cosas es la red de dispositivos integrados con sensores, actuadores, electrónica y software que permiten a estos objetos intercambiar datos»¹⁵.

→ ¿Qué es la gestión colectiva del derecho de autor y los derechos conexos y cuál es el rol de las sociedades de gestión colectiva?

El autor o titular de los derechos patrimoniales de autor o derechos conexos tiene derecho a autorizar o prohibir el uso de sus obras o prestaciones, lo cual le permite administrar sus derechos de forma individual o colectiva. En el caso de la gestión individual, el autor o titular de los derechos patrimoniales otorga un mandato a un apoderado, el cual deberá ser persona física y estar autorizado por la ONDA.

En lo que respecta a ciertos tipos de utilización, resulta prácticamente imposible llevar a cabo una gestión individual de los derechos. Los titulares no pueden controlar todos los usos que se hacen de sus obras o prestaciones, como, por ejemplo, contactar con cada una de las emisoras de radio o televisión, o con todos los establecimientos abiertos al público, para negociar las autorizaciones necesarias por dichas utilidades. Tampoco es factible que las emisoras de radio o los canales de televisión soliciten permisos específicos a cada autor o titular para utilizar sus obras o prestaciones. Por tal razón, surge la necesidad de crear organizaciones de gestión colectiva cuyo objetivo es ocuparse de los problemas que se plantean entre usuarios y titulares de derechos en estas esferas fundamentales.

Estas organizaciones gestionan los derechos de autor y derechos conexos dentro de un sistema que permite a los titulares de derechos delegar su gestión a una entidad especializada. Esto facilita al titular la efectividad en el ejercicio de sus derechos y al usuario el cumplimiento de su obligación legal.

Las sociedades de gestión colectiva son un punto de enlace entre creadores y usuarios de obras protegidas por derecho de autor y prestaciones protegidas por derechos conexos, ya que garantizan que los creadores reciban la debida retribución por el uso de sus obras y prestaciones.

Sociedades de gestión colectiva

Las **sociedades de gestión colectiva** son entidades de carácter privado, pero con interés público. Estas tienen personería jurídica y patrimonio propio, se constituyen sin ánimo de lucro y se encuentran instituidas para la defensa de los intereses de

15 Thibodeau, D. J. (2018, mayo 21). Intellectual property consideration for the Internet of Things. VLP Law Group. <https://www.vlpawgroup.com/blog/intellectual-property-consideration-internet-things/>

los autores o titulares de derecho de autor y derechos conexos, de sus asociados o los representados por las entidades extranjeras de la misma naturaleza con las cuales mantienen contratos de representación en el territorio nacional. Por decreto del Poder Ejecutivo estas sociedades serán autorizadas a entrar en funcionamiento, luego del dictamen favorable de la ONDA, a quien corresponde su vigilancia e inspección de acuerdo con lo establecido en la Ley 65-00 de Derecho de Autor y su reglamento de aplicación (Decreto 362-01). De igual manera, se establece en la legislación de República Dominicana que no podrá constituirse más de una sociedad por cada rama o especialidad literaria o artística de los titulares de derecho reconocidos por dicha Ley.

Las sociedades de gestión colectiva también pueden establecer contratos de reciprocidad con entidades extranjeras de la misma naturaleza para la representación de los titulares de derecho de autor y conexos extranjeros en el territorio nacional, así como de los titulares dominicanos en el exterior. Corresponde a la ONDA la vigilancia e inspección de dichas entidades, según lo establecido en la Ley 65-00 de Derecho de Autor y su reglamento de aplicación (Decreto 362-01).

Las principales funciones de las sociedades de gestión colectiva son: 1) negociación, 2) recaudo y 3) distribución.

- 1 Negociación:** Consiste en negociar con los usuarios las condiciones bajo las cuales pueden utilizar el repertorio de las obras y prestaciones administradas por las sociedades de gestión colectiva. Esto implica definir las condiciones de la licencia que se les otorgará, así como el valor que deberán pagar por ella. Estas sociedades pueden celebrar contratos tanto con los usuarios como con las organizaciones que los representen respecto a la utilización del repertorio que administran. Las tarifas establecidas por las sociedades de gestión colectiva para la explotación del repertorio administrado deben ser proporcionales a los ingresos que obtenga el usuario por dicha explotación.
- 2 Recaudo:** Por medio de esta función las sociedades de gestión colectiva se encargan de establecer los mecanismos de recaudo de los valores que deben pagar los distintos usuarios en virtud de las licencias acordadas. En caso de que algunos no hayan acordado las condiciones de las licencias, o incluso habiéndolas acordado hayan incumplido el pago correspondiente, estas podrán iniciar las acciones judiciales o administrativas para cobrar el dinero que corresponda por la utilización de las obras y prestaciones que administran.
- 3 Distribución:** El dinero recaudado será distribuido entre sus socios o representados, para lo cual las sociedades de gestión colectiva deben contar con un sistema de distribución y fiscalización efectivo, transparente e igualitario entre los titulares de derechos, sean nacionales o extranjeros. Estas sociedades tienen la obligación de liquidar las regalías e intereses dentro de los tres meses de haberlas recibido.

Las sociedades de gestión colectiva debidamente autorizadas gozan de legitimación presunta. Por lo tanto, podrán ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, sin presentar más título que el decreto de autorización y los estatutos, y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares.

Sin perjuicio de esa legitimación, las sociedades de gestión colectiva pondrán a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados para sus actividades de gestión, las tarifas aplicables y el repertorio de derechos nacionales o extranjeros que administran a efectos de su consulta en las dependencias centrales de la sociedad. Para cualquier otra forma de consulta, los gastos serán cubiertos por la persona que la solicite.

Se sugiere que las inquietudes y consultas en relación con las sociedades de gestión colectiva se realicen ante el Departamento de Sociedades de Gestión Colectiva de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA), institución que supervisa las actuaciones de dichas entidades con sus miembros y con los usuarios, en virtud de la labor de inspección y vigilancia que le ha sido asignada por la ley y su reglamento.

➔ ¿Cuáles son las sociedades de gestión colectiva autorizadas por el Poder Ejecutivo para funcionar en el país?

En **República Dominicana** existen ocho (8) sociedades de gestión colectiva que tienen autorización para gestionar diferentes tipos de derechos de distintos titulares, como se indica a continuación:



- **Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música, Inc. (SGACEDOM):** Se encuentra facultada para gestionar derechos en relación con obras musicales, sea para comunicación y/o ejecución pública, así como realizar cobros por tales derechos.



- **Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE):** Se encuentra dedicada a la gestión colectiva de los derechos conexos al derecho de autor correspondiente a los artistas intérpretes y ejecutantes de la música, entre ellos el derecho de remuneración que comparten con los productores de fonogramas.



- **Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos (SODINPRO):** Su función principal es recaudar la retribución que generan los actos de la comunicación pública de fonogramas en favor de los productores de fonogramas. La Ley 65-00 sobre Derecho de Autor establece que cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice directamente para comunicación no interactiva con el público, quien lo utilice pagará una remuneración equitativa y única, destinada a los artistas intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma.

- **Sociedad de Gestión Colectiva de Productores Audiovisuales (SOGESPA):** Se encarga de la administración de los derechos que les corresponden a los productores audiovisuales como titulares de derechos de propiedad intelectual. Realiza la gestión colectiva de ciertas modalidades del derecho de comunicación pública, como la retransmisión y la comunicación en lugares abiertos al público y el licenciamiento para la exhibición pública no teatral realizado en salas, auditorios, clubes, autobuses, condominios, universidades y colegios, así como los efectuados en lugares abiertos al público y con cobro.
- **Entidad de Gestión Colectiva de Arreglistas Musicales (EGECAM):** Se encarga de la administración de la comunicación pública y otros usos de gestión colectiva obligatoria que corresponde a los arreglistas musicales.
- **Sociedad Dominicana de Artistas Plásticos (SODOMAPLA):** Es una entidad de gestión colectiva del derecho de autor de los artistas visuales, diseñadores gráficos y fotógrafos dominicanos. Se encarga de la gestión del derecho de seguimiento o reventa que corresponde a los artistas plásticos.
- **Sociedad de Derechos Fotográficos (SODEFOTO):** Administra los derechos patrimoniales de comunicación al público y reproducción de los fotógrafos dominicanos.
- **Centro Dominicano de Derechos Reprográficos (CEDODERE):** Agrupa autores, editores y titulares de derecho de autor. Se encarga de recaudar, administrar y distribuir las remuneraciones provenientes de la reproducción del repertorio editorial de sus miembros, por medios tradicionales, como la fotocopidora o medios electrónicos.



→ ¿Qué es el acto de comunicación al público de una obra o prestación?

La comunicación al público es la **difusión**, por cualquier procedimiento que sea, conocido o por conocerse, **de una obra o prestación**, de manera que pueda ser percibida por una o más personas, independientemente de que puedan recibirla en el mismo lugar y al mismo tiempo, o en diferentes sitios y/o en diferentes momentos.

La **comunicación pública** incluye la puesta a **disposición al público en internet**, de tal forma que se pueda acceder a las obras y prestaciones en el lugar y en el momento que cada persona elija.

Algunos ejemplos de actos de comunicación al público fueron comentados en el Bloque 3, al referirnos a los derechos patrimoniales de autor.



➔ ¿Cuáles establecimientos deben solicitar a las sociedades de gestión colectiva la licencia por comunicación pública?

Todos los establecimientos abiertos al público con actividad comercial o con fines de lucro, que hagan uso y explotación de obras protegidas por derecho de autor y prestaciones protegidas por derechos conexos mediante la comunicación al público, deben solicitar la respectiva licencia.

A efectos de la Ley 65-00 sobre Derecho de Autor y su reglamento de aplicación (Decreto 362-01), se considerarán incluidas entre las modalidades de ejecución o comunicación pública aquellas que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, clínicas, estadios, parques, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y, en fin, dondequiera que se interpreten o ejecuten obras musicales o se transmitan por telecomunicación, sea con la participación directa de los artistas intérpretes o ejecutantes, o bien a través de procesos, aparatos o sistemas mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales conocidos o por conocerse.



Las sociedades de gestión colectiva que recaudan por comunicación al público en establecimientos comerciales abiertos al público en República Dominicana son las siguientes:

- Sociedad General de Autores, Compositores y Editores Dominicanos de Música (SGACEDOM).
- Sociedad Dominicana de Artistas Intérpretes y Ejecutantes (SODAIE).
- Sociedad Dominicana de Productores Fonográficos (SODINPRO).
- Sociedad de Gestión Colectiva de Productores Audiovisuales (SOGESPA).
- Entidad de Gestión Colectiva de Arreglistas Musicales (EGECAM).



Ejemplos

1. **Restaurantes:** por el uso de obras musicales, así como de fonogramas o interpretaciones y ejecuciones que se encuentran fijadas en tales fonogramas o por la interpretación en vivo de obras musicales.
2. **Salas de cine:** por el uso de obras audiovisuales, así como de obras musicales, fonogramas e interpretaciones y ejecuciones fijadas en tales obras.
3. **Discotecas:** por el uso de obras musicales, fonogramas e interpretaciones y ejecuciones que se encuentran fijadas en tales fonogramas o por la interpretación en vivo de obras musicales.
4. **Conciertos:** por el uso de obras musicales en vivo o por la utilización de fonogramas, así como de obras, interpretaciones y ejecuciones fijadas en tales fonogramas.

¡Importante!



- Los agentes del sector creativo deben leer detenidamente y entender los contratos que van a firmar, así como solicitar asesoría legal de un abogado especializado para su revisión.
- Las licencias de uso no implican una cesión o transferencia del derecho de autor o de los derechos conexos de una obra o prestación. Son autorizaciones que permiten su uso a título gratuito u oneroso, según lo acordado.
- Las sociedades de gestión colectiva realizan una labor muy importante para la gestión y defensa del derecho de autor y los derechos conexos, la cual beneficia no solo a los autores, artistas e intérpretes, productores de fonogramas, productores de audiovisuales y otros titulares de derechos, sino también a los usuarios que necesiten obtener una autorización para la utilización del contenido protegido.
- Es incorrecto utilizar plataformas de puesta a disposición de música o videos en establecimientos comerciales bajo el supuesto de que el pago por un servicio *prémium* exime el de la licencia por comunicación al público. Las plataformas digitales ofrecen licencias que permiten el uso privado de las obras disponibles en sus catálogos, pero estas no se extienden a los usos con fines comerciales a través de actos de comunicación al público.
- Los modelos de negocio en el entorno análogo y digital involucran diferentes tipos de derecho de autor y derechos conexos.



GLOSARIO

- **Oponible:** Hace referencia a la capacidad legal de imponer o hacer valer un derecho, una decisión o un documento frente a personas ajenas a la relación original. En el ámbito del derecho de autor y los derechos conexos, este concepto se evidencia en el registro de actos y contratos que transfieren total o parcialmente los derechos reconocidos por la Ley 65-00 de Derecho de Autor en República Dominicana, u otras acciones o actos que constituyan derechos de goce sobre los titulares, los cuales tienen publicidad y producen efectos en las personas a quienes están destinados, incluidos terceros que no hayan participado en ellos (adaptado de INEAF, s. f.).
- **Copyleft:** Es un método general para liberar un programa u otro tipo de obra (en el sentido de libertad, no de gratuidad), que requiere que todas las versiones modificadas y extendidas sean también libres. *Copyleft* significa que cualquiera que redistribuya el software, con o sin cambios, debe transmitir la libertad de poder seguir haciendo más copias y cambios. El *copyleft* garantiza que cualquier usuario tenga libertad en ese sentido (GNU, s. f.).

- **Software libre y de código abierto:** Los términos «software libre» (*free software*) y «software de fuentes abiertas» (*open source software*) son utilizados en contraposición a la denominación «software propietario», asignada a los programas de uso restringido o autorizado. De manera general, estos términos se relacionan con el modelo de desarrollo y distribución del software creado cooperativamente, cuyos códigos del sistema o cada uno de los programas son puestos a disposición de los usuarios. El acceso al código fuente es una condición necesaria para el software libre (adaptado de Argudo, s. f., OMPI).
- **La expresión «software libre», de modo más preciso, se refiere a cuatro libertades de los usuarios del software:** 1) la libertad de ejecutar el programa para cualquier propósito, como copiar y distribuir copias; 2) la libertad de estudiar el funcionamiento del programa para adaptarlo a cualquier necesidad y cambiar y mejorar el software; 3) la libertad de distribuir el software, y 4) la libertad de distribuir las mejoras realizadas al software.
- **Las aplicaciones más famosas del software libre son:** El sistema operativo Linux, el servidor de web Apache, el manejador de bases de datos objeto-relacional PostgreSQL, el navegador Mozilla, la suite de aplicaciones de escritorio OpenOffice y el servidor de correo Sendmail.
- **Comunicación al público interactiva:** Se refiere a un acto de comunicación al público que se caracteriza por ser bidireccional, es decir, el receptor realiza algunas acciones para que el acto de comunicación al público se complete, de forma tal que los miembros del público puedan acceder a la obra o prestación desde el lugar y en el momento que cada uno elija.
- **Contratos de reciprocidad o contratos de representación recíproca:** Por medio de estos las sociedades de gestión colectiva otorgan los derechos que les han conferido los autores, artistas e intérpretes, productores de fonogramas y titulares de derechos en el territorio de su país a otra sociedad de gestión colectiva para ser gestionados en otro territorio, con lo cual se garantiza que dicho repertorio tenga una protección efectiva en el ámbito internacional (adaptado de CERLALC, s. f.).

¿Cómo hacer cumplir el derecho de autor y los derechos conexos?



Palabras clave del tema

- Infracciones • Plagio • Piratería • Acciones civiles y penales • Medidas en frontera
- Medida tecnológica de protección • Información para la gestión de derechos

Al finalizar la lectura de este tema, podrás:

- Comprender los conceptos fundamentales del derecho de autor y los derechos conexos, como plagio, piratería, medidas tecnológicas de protección e información para la gestión de derechos.
- Identificar los principales riesgos, infracciones y usos indebidos de obras en internet, así como sus precauciones al publicarse en entornos digitales.
- Aplicar las acciones legales y administrativas disponibles frente a infracciones al derecho de autor y los derechos conexos cuando los derechos propios o ajenos estén siendo vulnerados.

→ ¿Cuándo se considera que una persona ha realizado un plagio de una obra?

El *Glosario de derecho de autor y derechos conexos* de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual contiene la siguiente definición de plagio: «Se entiende generalmente que es el acto de ofrecer o presentar como propia, en su totalidad o en parte, la obra de otra persona, en una forma o contexto más o menos alterados»¹⁶.

La doctrina distingue dos tipos de plagio¹⁷:

1

Plagio burdo o servil: es la simple apropiación parcial o total de una obra.

2

Plagio inteligente: se realiza la apropiación disimulándola.

El plagio implica una vulneración de los derechos morales de autor, ya que atenta contra los derechos de paternidad e integridad. De igual forma, vulnera los derechos patrimoniales por tratarse de una reproducción no autorizada, así como por la posterior distribución y puesta a disposición de la obra plagiada **sin autorización del autor o titular del derecho**.

¹⁶ Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (1980). *OMPI glosario de derecho de autor y derechos conexos*.

¹⁷ Antequera Parilli, R. (1998). *Derecho de autor* (t. I). Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. Dirección Nacional del Derecho de Autor, Caracas, Venezuela.

Si bien, el término plagio no se encuentra consagrado en la mayoría de las legislaciones, habitualmente las sentencias relacionadas con este hacen referencia a la infracción de los derechos morales y patrimoniales. Al respecto, en el año 2019 la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) de Colombia emitió una sentencia en la cual se condenó al demandado por infracción del derecho moral de paternidad de la demandante y de los derechos patrimoniales de reproducción y comunicación al público. En ese caso, la demandante logró demostrar que el demandado copió un capítulo completo de sus tesis de grado, introduciendo algunas modificaciones menores, como el cambio del título, para hacerlo pasar como propio en un artículo que publicó en una revista científica. El juez concluyó en la sentencia: «[...] se evidencia que la conducta del demandado consistió en tomar el acápite 3.3., de la obra de la demandante y presentarlo de manera aislada, suprimiendo el resto del contenido de la obra de la demandante, con el fin de presentarlo bajo su nombre. Asimismo, se encuentra que, para publicarlo, el accionado realizó cambios en cuanto al título de dicho aparte y de algunas palabras»¹⁸.



El artículo 169 de la Ley 65-00 de Derecho de Autor de República Dominicana, en relación con las conductas que constituyen plagio o son consecuencia de este, establece como sanción penal la prisión correccional de seis meses a tres años y multa de cincuenta a mil salarios mínimos para quien, en relación con una obra literaria, artística o científica, interpretación o ejecución artística, producción fonográfica o emisión de radiodifusión, 1) la inscriba en el registro o la difunda por cualquier medio como propia, ya sea en su totalidad o en parte, textualmente o tratando de disimularla mediante alteraciones o supresiones, atribuyéndose o atribuyendo a otro la autoría o la titularidad ajena; 2) comunique, reproduzca o distribuya la obra, interpretación o ejecución artística, producción fonográfica o emisión de radiodifusión, por cualquier medio o procedimiento, suprimiendo o alterando el nombre o seudónimo del autor, del artista intérprete o ejecutante, del productor fonográfico o del organismo de radiodifusión, según los casos.

El artículo 170 de la misma Ley, establece una multa de diez a cincuenta salarios mínimos a quien, estando autorizado para publicar una obra, 1) lo haga sin mencionar en los ejemplares el nombre del autor, traductor, adaptador, compilador o arreglista, según los casos, y 2) abuse del derecho de cita permitido por la presente Ley.

Lo anterior no impide la posibilidad de recurrir a la vía civil para demandar una indemnización por daños y perjuicios o acudir ante la ONDA en ejercicio de las facultades administrativas que posee dicha autoridad. La decisión de escoger la vía civil, penal o administrativa corresponde al titular de los derechos, sus

18 Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) (6 de febrero de 2019). Informe de Relatoría núm. 18. Referencia: 1-2017-61883, proceso verbal iniciado por Carolina Cáceres Delgadillo contra Witton Hernando Becerra Mayorga. Fallador: Carlos Andrés Corredor Blanco. <https://www.derechodeautor.gov.co/sites/default/files/2024-03/Relatoria-fallo-18.pdf>

causahabientes o representantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 65-00 de Derecho de Autor, modificado por el artículo 55 de la Ley 424-06 de Implementación del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA):

El titular del derecho de autor o de un derecho a fin, sus causahabientes, o quien tenga la representación convencional de los mismos, tiene derecho de opción para decidir por cual vía, entre la civil, represiva o administrativa, enunciadas en la presente ley, va a iniciar y proceder en el ejercicio de los derechos conferidos por la ley. Ninguna excepción o dilación procedimental con respecto al derecho de opción será admitida como prevención para la continuación del proceso iniciado.

En relación con situaciones de plagio en República Dominicana, cabe mencionar un caso que, aunque no llegó a los tribunales, tuvo gran repercusión mediática. En el año 2011, «La Liga Dominicana de Béisbol (LIDOM) realizó una serie de videos publicitarios que resultaron ser plagios de campañas que se realizaron en España».¹⁹ La campaña estaba compuesta por seis piezas para televisión, de las cuales dos fueron consideradas como plagio por LIDOM y BHD León debido a sus similitudes con comerciales de otras marcas. Ante esta situación, ambas entidades decidieron retirar los anuncios y declararon que tanto la institución como el patrocinador BHD León estaban «[...] sorprendidos en su buena fe por los responsables de la creatividad»²⁰.



➔ ¿Cuándo se considera que una persona ha cometido un acto de piratería?

Cuando reproduce una obra u objeto de derechos conexos para su distribución, radiodifusión, transmisión o retransmisión por cable y distribución sin autorización y normalmente con fines comerciales. La «grabación pirata» constituye una forma específica de piratería²¹.

El término piratería también se emplea hoy en día para referirse a una variedad de conductas que implican la **utilización o el acceso no autorizado** de contenido protegido por derecho de autor y prestaciones protegidas por derechos conexos (como el caso de las señales de televisión) a través de internet, utilizando diferentes tipos de mecanismos técnicos.

19 Espejo, N. (29 de octubre de 2020). Tres casos mediáticos relacionados al plagio en República Dominicana... y una ñapa. *Acento*. <https://acento.com.do/actualidad/tres-casos-mediaticos-relacionados-al-plagio-en-republica-dominicana-y-una-napa-8876851.html>

20 Báez, V. (14 de octubre de 2014). LIDOM y BHD León se declaran sorprendidos por plagio en comerciales. *DeportivaA-PP*. <https://www.vicbaez.com/lidom-y-bhd-leon-se-declaran-sorprendidos-por-plagio-en-comerciales/>

21 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2003). *Guía sobre los tratados de derecho de autor y derechos conexos administrados por la OMPI*.



Existen múltiples ejemplos en todo el mundo. Un caso conocido ocurrió en el Reino Unido, donde un tribunal condenó a un vendedor de suscripciones ilícitas a servicios de IPTV (Televisión por Protocolo de Internet). Este individuo ofrecía, a través de un grupo cerrado de Facebook, acceso no autorizado a contenidos de cine, televisión y deportes en vivo mediante dispositivos modificados, lo que permitía a los usuarios eludir el pago de la suscripción a los titulares legítimos de dicho contenido. La denuncia fue presentada por vulneración de derecho de autor y fraude. El denunciado se declaró culpable por infracción de derecho de autor, fraude por suministro y distribución de dispositivos ilegales y ocultamiento de transferencias bancarias vinculadas a actividades delictivas, por lo cual fue condenado a dos años de prisión²².

→ ¿Qué acciones puedo ejercer en caso de una infracción al derecho de autor y los derechos conexos?

En **República Dominicana**, los titulares de derecho de autor y derechos conexos disponen de mecanismos para presentar acciones civiles, penales y administrativas ante los tribunales competentes en caso de una infracción a sus derechos. El titular del derecho, sus causahabientes o quien tenga su representación convencional tienen la posibilidad de elegir entre estas tres vías para hacer valer los derechos que les otorga la ley.

En los procedimientos civiles, penales y administrativos relativos al derecho de autor y los derechos conexos, en ausencia de prueba en contrario, se presumirá que la persona cuyo nombre es indicado de la manera usual como autor, productor, intérprete, ejecutante o editor es el titular de los derechos sobre la obra, interpretación o ejecución o fonograma.

→ ¿Qué funciones administrativas tiene la ONDA en casos de infracción al derecho de autor y los derechos conexos?

El **Departamento de Inspectoría de la ONDA** realiza actuaciones a solicitud de partes interesadas que han presentado denuncias por infracción y también ejerce de oficio las funciones de vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan comprometer el ejercicio del derecho de autor. Asimismo, implementa medidas preventivas o cautelares, incluida la recolección de pruebas, en casos de infracciones a dicho derecho.

22 Gómez Viñuela, B. (4 de febrero de 2025). Reino Unido: Un tribunal se pronuncia sobre la venta no autorizada de suscripciones a servicios IPTV. Instituto Autor. <https://institutoautor.org/reino-unido-un-tribunal-se-pronuncia-sobre-la-venta-de-suscripciones-no-autorizadas-a-servicios-iptv/>

El **Departamento de Investigación y Peritaje de la ONDA** emite un informe técnico no vinculante en los procesos civiles y penales que se ventilen sobre el goce o el ejercicio del derecho de autor o los derechos conexos, cuando sea requerido por el juez, de oficio o a petición de una de las partes, o cuando en un proceso penal el Ministerio Público requiera la opinión de un técnico en la materia que sirva como medio de prueba para determinar si existe una infracción al derecho de autor y los derechos conexos.

El **Centro de Resolución Alternativa de Conflictos de la ONDA** es la institución donde los autores, titulares o terceros pueden acudir para resolver los conflictos relacionados con el goce o el ejercicio del derecho de autor y los derechos conexos en la República Dominicana, a través de los métodos alternativos de solución de controversias, como la conciliación, la mediación y el arbitraje, cuando así lo soliciten las partes.

→ ¿Qué son las medidas en fronteras?

Son procedimientos jurídicos que permiten a los titulares de derecho de autor y derechos conexos -que tienen motivos válidos para sospechar que se prepara la importación de ejemplares piratas de sus obras o prestaciones- presentar una solicitud con el fin de que las autoridades aduaneras suspendan su despacho²³.

En la legislación de **República Dominicana** se establece que cuando el titular de un derecho de autor o un derecho conexo, sus causahabientes, o quienes actúen en representación convencional de cualquiera de ellos, así como la sociedad de gestión colectiva correspondiente, tengan motivos válidos para sospechar que se está realizando una importación o exportación de mercancías que infrinjan el derecho de autor o los derechos conexos, o que estas se encuentren en tránsito, podrán solicitar la suspensión de su despacho. Esta solicitud se realizará ante la Dirección General de Aduanas o la procuraduría fiscal competente, acompañada de las pruebas que sustenten la presunción de infracción de sus derechos. De igual forma, se deberá proporcionar toda la información disponible que sea de conocimiento del titular de derecho para que las autoridades puedan reconocer con facilidad las mercancías y suspender de oficio su despacho si las presumen ilícitas.



En ningún caso las autoridades competentes estarán facultadas para permitir la exportación de las mercancías pirateadas o someterlas a un procedimiento aduanero distinto, salvo en circunstancias excepcionales.

23 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2003). *Guía sobre los tratados de derecho de autor y derechos conexos administrados por la OMPI*.

→ ¿Cuáles son las infracciones más usuales en Internet?

Mientras que en Internet las transacciones son incontables y complejas, este espacio carece de fronteras y permite la difusión ilimitada de contenidos que pueden estar protegidos por derecho de autor y derechos conexos. Hasta la fecha no existe un mecanismo de protección de alcance mundial efectivo. En consecuencia, los titulares de derechos inscritos en la jurisdicción local enfrentan dificultades para hacer valer sus derechos en otras jurisdicciones.

De igual manera, las posibles infracciones en relación con el derecho de autor y los derechos conexos, tanto morales como patrimoniales, pueden incrementarse debido a la inmediatez y la posibilidad de reproducir contenido sin pérdida de calidad. Aunque no existen estadísticas sobre las **infracciones más usuales**, se pueden mencionar algunas de ellas:

1. La atribución de la paternidad a una persona distinta al autor o intérprete.
2. La mutilación o modificación de las obras, interpretaciones y ejecuciones.
3. La fijación y reproducción de obras y prestaciones protegidas sin contar con autorización, por ejemplo, subir contenido a Youtube sin haber sido autorizado por el titular del derecho.
4. La publicación y puesta a disposición de obras, interpretaciones y ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión en Internet, por ejemplo, a través de plataformas de servicio en internet y redes sociales.
5. La elusión de las medidas tecnológicas de protección para controlar el acceso o los usos no autorizados, por ejemplo, eludir los nombres de usuario y contraseña para acceder a un servicio de *streaming* sin contar con autorización porque la persona no está suscrita a este.
6. La alteración de la información para la gestión de derechos.

→ ¿Las creaciones que se encuentran en internet son de uso libre?

La posibilidad de utilizar estas creaciones depende de si se encuentran protegidas o no, y de que, aun estando bajo protección, su uso pueda justificarse amparado en una limitación o excepción. Esta es una de las confusiones en las cuales incurrir muchos usuarios en internet. La norma general establece que siempre se requiere autorización de los autores o titulares de los derechos, salvo circunstancias excepcionales en las cuales ese uso esté amparado por una limitación o excepción o se trate de creaciones que se encuentran en el dominio público o que expresamente el titular de los derechos haya manifestado que renuncia a ellos.

Por ejemplo, si un usuario de internet desea utilizar una fotografía que encontró a través del buscador de Google para crear un volante que se distribuirá en formato físico o digital, independientemente de que tenga o no un fin comercial o lucrativo, debe solicitar autorización del titular del derecho sobre la obra fotográfica para reproducirla o colocarla a disposición del público en internet o distribuirla de forma física y adaptarla en caso de que tenga la intención de modificarla.



→ ¿Qué precauciones debo tener en cuenta para publicar una obra en internet?

Siempre que un titular de derechos decida publicar una obra en internet, debe prestar especial atención a la identificación de las obras y prestaciones y a la implementación de medidas tecnológicas de protección para impedir el acceso y los usos no autorizados.

Un ejemplo de medida tecnológica de protección que impide el acceso es el uso de un nombre de usuario y contraseña, que comúnmente se utiliza en los servicios de *streaming* que ofrecen modelos de suscripción basados en un pago previo. En estos casos, solo se puede acceder al contenido si se cuenta con una suscripción válida.



Un ejemplo de medida tecnológica de protección que impide los usos no autorizados es aquella que restringe que una vez que el usuario haya ingresado a la plataforma no pueda realizar utilizaciones que no se encuentren autorizadas, evitando, por ejemplo, que copie permanentemente el contenido audiovisual o musical al que está accediendo y evitar que pueda fijarlo en la memoria de su computador.

→ ¿Qué puedo hacer si me doy cuenta de que se están infringiendo mis derechos en internet?

Los titulares de derecho de autor y derechos conexos pueden acudir a los tribunales civiles, penales o administrativos en caso de que se produzcan infracciones a sus derechos, independientemente de que estas ocurran en el entorno análogo o digital. En este último caso, la legislación también prevé las mismas medidas de observancia frente a la elusión de las medidas tecnológicas de protección (TPM) y la alteración de la información para la gestión de derechos (RMI).

En algunos países se han establecido limitaciones de responsabilidad (puertos seguros) para los proveedores de servicios de internet (PSI), que colaboran con los titulares de derechos de autor y conexos. Por tal razón, los PSI han implementado un procedimiento de notificación y retiro de contenidos (*Notice and take down*), mediante el cual los titulares de los derechos de autor y conexos pueden informar al prestador de servicios de internet sobre contenidos no autorizados. Una vez notificados, los PSI están obligados a retirar ese contenido de su plataforma.



En Estados Unidos, este procedimiento está regulado por la Ley de Derecho de Autor en la Era Digital (*Digital Millennium Copyright Act 1998*), y en los países de la Unión Europea, por la Directiva Europea sobre Comercio Electrónico, con la cual se establece un marco jurídico de mercado para los servicios en línea (*The Electronic Commerce Directive 2000*). Dado que la mayoría de las redes sociales tienen su sede en estos países, los términos y condiciones de uso están sujetos a estas legislaciones. Por lo tanto, cualquier titular de derecho de autor y derechos conexos puede solicitar el retiro de contenido, aunque se encuentre ubicado en un tercer país.

Lo anterior ha propiciado un mecanismo ágil en el entorno digital que permite a los titulares de derecho de autor y derechos conexos enviar a las plataformas una solicitud de retiro de contenidos cuando estos infringen sus derechos, especialmente cuando dicho contenido está disponible al público sin permiso o autorización de los titulares.



En República Dominicana, los artículos 19, 135, 137, 141 y 144 de la Ley 65-00 de Derecho de Autor, y el artículo 3 de su reglamento de aplicación (Decreto 362-01), están redactados con suficiente claridad respecto a la existencia de un marco jurídico de protección tanto en el entorno análogo como en el digital.

El Decreto 362-01 otorga atribuciones a la ONDA, en el marco de sus competencias administrativas, para ofrecer a los autores o titulares mecanismos alternativos de resolución de conflictos, así como la posibilidad de ordenar y efectuar inspecciones como medida preventiva o cautelar en casos de reclamaciones. También la autoriza a practicar dichas acciones preventivas o sancionadoras, acompañadas del Ministerio Público, en casos de infracciones en internet cuando los servidores o herramientas tecnológicas estén en el país.

→ ¿Qué es una medida tecnológica de protección?

En la legislación de la República Dominicana, una **medida tecnológica efectiva** es cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su

operación, controla el acceso a una obra, interpretación o ejecución, fonograma u otra materia protegida o que protege el derecho de autor o los derechos conexos frente a los usos no autorizados. Queda prohibida la evasión no autorizada de cualquier medida tecnológica efectiva.

Las medidas tecnológicas de protección (TPM) se refieren a la tecnología que controla el acceso al contenido protegido por derecho de autor y derechos conexos y evita los usos no autorizados. En cuanto a las de acceso, estas medidas pueden limitar el acceso a la fuente de la obra o incluso encriptar su contenido.

En la Ley 65-00 de Derecho de Autor las excepciones a las actividades prohibidas, es decir, aquellas que permiten eludir las medidas tecnológicas de protección sin que se cometa una infracción, están limitadas a las actividades establecidas en el párrafo 1 del artículo 187 de dicha Ley.

→ ¿Qué es la información sobre la gestión de derechos?

La legislación de República Dominicana define la **información sobre la gestión de derechos** como **cualquier información, número o código** que represente dicha información, que identifique la obra, interpretación o ejecución o fonograma, así como a sus autores o titulares. También incluye la información sobre sus términos y condiciones cuando cualquiera de estos elementos esté adjunto a un ejemplar o relacionado con la comunicación o puesta a disposición al público de las obras y prestaciones.

Las **marcas digitales**, como las marcas de agua y las huellas digitales, son mecanismos que se utilizan para identificar las obras y prestaciones. En algunas ocasiones, estas marcas se pueden apreciar fácilmente con tan solo observar la obra o prestación a la cual están aplicadas, por ejemplo, logotipos, imágenes o textos superpuestos en una copia de estas. Por el contrario, otras más discretas no son perceptibles a simple vista porque contienen información codificada. Estas **últimas** permiten a los autores o titulares rastrear e identificar el uso de sus obras mediante *software* especializados. Por esta razón, son efectivos en la lucha contra eventuales infracciones al derecho de autor y los derechos conexos en el entorno digital. **Los sistemas de identificación de derechos no protegen el contenido frente a los usos ilícitos, simplemente lo identifican.**

Marcas digitales

→ ¿Qué relación tiene el derecho de autor y los derechos conexos con la inteligencia artificial?

El desarrollo y el aumento exponencial de las herramientas de inteligencia artificial, en especial de la inteligencia artificial generativa, experimentados en los últimos años, han sido posible gracias a:

1. La mejora y variedad de los modelos de aprendizaje automático.
2. La disponibilidad de grandes conjuntos de datos de entrenamiento.

En general, los sistemas de inteligencia artificial requieren software y datos para funcionar. Estos últimos pueden estar incorporados en bases de datos originales y, por lo tanto, protegidas por derecho de autor o, incluso, dichas bases de datos pudieron elaborarse utilizando, como fuente de los datos, contenido protegido por derecho de autor y derechos conexos.

Extracción de datos

Desde el punto de vista de los **insumos (inputs)**, hay **dos momentos** donde pueden estar involucradas obras protegidas por el derecho de autor o prestaciones protegidas por los derechos conexos: en la **extracción de los datos** y en los **entrenamientos de los modelos**, cualquiera que sea el método utilizado para entrenar y enseñar a la inteligencia artificial a hacer algo.

En estas dos etapas es posible que se utilicen obras como fotografías, imágenes, pinturas, retratos, música, fonogramas, noticias, texto, libros y publicaciones de diferente naturaleza, así como obras audiovisuales y prestaciones protegidas por derechos conexos, como interpretaciones, fonogramas y emisiones de organismos de radiodifusión²⁴. Cuando dicha utilización se realiza sin tener una licencia o estar amparado en una limitación o excepción al derecho de autor, se considera una **infracción**.

De igual forma, pueden surgir situaciones en las que se eludan medidas tecnológicas de protección o se altere la información para la gestión de derechos durante la realización de la extracción de los datos y en actividades de entrenamiento de los modelos, en cuyo caso también puede considerarse una infracción a estos bienes tutelados en las legislaciones de derecho de autor y derechos conexos.



Existen proyectos que utilizan **fuentes legítimas** para **acceder a contenido protegido por el derecho de autor y los derechos conexos**, por ejemplo, cuando se utilizan obras que se encuentran en el dominio público. Este es el caso del proyecto *The Next Rembrandt* o *El nuevo Rembrandt*, que utilizó tecnología 3D para recrear la técnica y la forma de trabajo del pintor barroco neerlandés. Otro ejemplo son las licencias que cuentan con la autorización de los respectivos titulares de derechos. En este ámbito existen sociedades de gestión colectiva que ofrecen licencias para el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial, como *Copyright Clearance Center (CCC)* en Estados Unidos. También algunas obras o prestaciones utilizadas son resultado de proyectos de ciencia abierta, donde las entidades financiadoras acuerdan que los participantes del proyecto deben compartir sus datos con el público. En este caso, desarrolladores de inteligencia artificial podrían utilizarlos sin requerir una licencia o se pueden ofrecer licencias que permitan usos libres para el desarrollo de sistemas de inteligencia artificial²⁵.

24 Guadamuz, A. (2024, febrero). A scanner darkly: Copyright liability and exceptions in artificial intelligence inputs and outputs. *GRUR International*, 73(2), 111–127. <https://ssrn.com/abstract=4371204> <https://doi.org/10.2139/ssrn.4371204>

25 *Ibidem*.

Desde el punto de vista de los **resultados (outputs)**, se plantea la cuestión de si en determinados momentos el sistema o modelo arroja exactamente réplicas, copias o fragmentos de las obras o prestaciones, fenómeno que se conoce en la terminología de la inteligencia artificial generativa como una «regurgitación»; o si en determinadas ocasiones las similitudes indican que el resultado podría considerarse una adaptación del contenido protegido que fue utilizado para su entrenamiento. Por supuesto, en muchas ocasiones, se producen resultados completamente nuevos y totalmente distintos al contenido (datos) utilizado para su entrenamiento²⁶.

En conclusión, los sistemas de inteligencia artificial requieren software y bases de datos para funcionar, los cuales pueden estar protegidos por derecho de autor. Pero, por otra parte, hay que tener en cuenta que en las actividades de entrenamiento, en muchas ocasiones, se utilizan obras protegidas por derecho de autor y prestaciones protegidas por derechos conexos, para lo cual, se requiere la autorización de los titulares de tales derechos, cuando dicha utilización no se encuentra amparada en una limitación o excepción o incluso pueden presentarse situaciones en las cuales para realizar actividades de *web scraping*, con el propósito de acceder a las obras y prestaciones, se eluden medidas tecnológicas de protección o se altera la información para la gestión de derechos, lo cual, en determinadas circunstancias, puede corresponder a una conducta infractora.

¡Importante!

- Los titulares de derecho de autor y derechos conexos son quienes escogen las vías procesales que desean utilizar para proteger sus derechos, tanto en el entorno análogo como en el digital.
- Las medidas en frontera sobre obras o prestaciones que circulan en formatos tangibles (físicos) a través de las fronteras se encuentran establecidas en los Acuerdos sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).
- Con el surgimiento de Internet no solo se amplió el alcance del derecho de autor y los derechos conexos ya existentes, sino que también se discutieron nuevos mecanismos que contribuyeran a la observancia de los derechos en el entorno digital, como las excepciones a la responsabilidad de los proveedores de servicios en internet, las medidas tecnológicas de protección y la información sobre la gestión de derechos.



26 Ibídem.



GLOSARIO

- **Infracción del derecho de autor o de los derechos conexos:** Acto realizado respecto de una obra protegida por el derecho de autor o de un objeto de derechos conexos, sin la autorización del titular correspondiente, cuando esta es obligatoria. No solo puede incurrirse en la responsabilidad de una actividad infractora por responsabilidad directa (por llevar a cabo un acto no autorizado propiamente dicho), sino también por «responsabilidad indirecta» o «responsabilidad civil subsidiaria» (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI], s. f., p. 298).
- **Proveedores de servicios en internet:** Los proveedores de servicios de internet, entre los que se encuentran los proveedores de servicios en línea y de acceso, son aquellas organizaciones que ponen a disposición del público sistemas informáticos y de telecomunicaciones para su utilización con la finalidad de cargar, transmitir y descargar obras y objetos de derechos conexos, y ofrecen estos servicios como mero conducto, caché, alojamiento o facilitación de herramientas de búsqueda de información (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI], s. f., p. 316).
- **Elusión de una medida tecnológica de protección:** Consiste en evitar, sortear, eliminar, desactivar o neutralizar de cualquier otro modo una medida tecnológica de protección (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI], s. f., p. 292).
- **Inteligencia artificial generativa:** Los sistemas tradicionales de IA se utilizan principalmente para analizar datos y hacer predicciones. En cambio, la IA generativa amplía estas capacidades, ya que crea nuevos datos similares a aquellos con los que ha sido entrenada. Este avance permite concebir diversas formas de nuevo contenido, como audios, códigos, imágenes, textos, simulaciones y videos. Se denomina IA generativa a cualquier modelo de aprendizaje automático capaz de crear productos de forma dinámica después de haber sido entrenado. El alcance de la IA generativa va mucho más allá de la creación de contenidos. Las posibilidades de aplicación de sus modelos son enormes: desde la composición musical y la producción de videos hasta el modelado molecular para el descubrimiento de fármacos y el diagnóstico médico. A medida que la tecnología continúe evolucionando, sus aplicaciones se extenderán a nuevos ámbitos. Si bien los modelos actuales de IA generativa están especialmente adecuados para correlacionar el lenguaje y crear contenidos, sus posibilidades de aplicación se extienden tanto al ámbito de la creación como al de la innovación (adaptado de Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI], s. f.).
- **Web scraping:** También conocido como raspado web o extracción de datos web, representa una técnica fundamental para la obtención automatizada de información de páginas web. Esta herramienta versátil encuentra aplicación en una amplia variedad de contextos que abarca desde investigaciones académicas hasta el análisis de datos, ofreciendo un medio eficaz para acceder a información valiosa en el entorno digital (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI], s. f.).

Bibliografía para profundizar sobre los temas



Convenios internacionales

1. Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.
<https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/index.html>.
2. Convención de Roma sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.
<https://www.wipo.int/treaties/es/ip/rome/index.html#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20de%20Roma%20asegura,de%20los%20organismos%20de%20radiodifusi%C3%B3n>.
3. Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (TODA).
<https://www.wipo.int/treaties/es/ip/wct/>.
4. Tratado de la OMPI sobre Interpretaciones, Ejecuciones y Fonogramas (TOIEFF).
<https://www.wipo.int/treaties/es/ip/wppt/index.html>.
5. Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales.
<https://www.wipo.int/treaties/es/ip/beijing/>.
6. Tratado de Marrakech para facilitar el acceso a las obras publicadas a las personas ciegas, con discapacidad visual o con otras dificultades para acceder al texto impreso.
<https://www.wipo.int/treaties/es/ip/marrakesh/>.
7. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC).
https://www.wto.org/spanish/tratop_s/trips_s/intel2_s.htm#:~:text=El%20Acuerdo%20sobre%20los%20ADPIC%20es%20un%20acuerdo%20de%20normas,sus%20sistemas%20y%20usos%20jur%C3%ADdicos.

Documentos

1. OMPI (2003). *Guía sobre los tratados de derecho de autor y derechos conexos administrados por la OMPI*.
https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/copyright/891/wipo_pub_891.pdf
2. Esteban Argudo Carpio (2004). Los derechos de propiedad intelectual y la protección del software. El software libre: significado, desafíos y oportunidades. ¿Es una alternativa viable como herramienta de apoyo a los desarrollos informáticos de las oficinas de propiedad intelectual? OMPI-IMPI-INDAUTOR.
https://www.wipo.int/meetings/en/doc_details.jsp?doc_id=29145

Referencias

- Argudo, E. (s. f.). *Software libre y de código abierto*. Documento de curso. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. https://www.wipo.int/meetings/en/doc_details.jsp?doc_id=29145
- Antequera Parilli, R. (1998). *Derecho de autor*. Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual. Dirección Nacional del Derecho de Autor. Caracas, Venezuela.
- Antequera Parilli, R. (2007). *Estudios de derecho de autor y derechos afines*. Editorial Reus. Madrid.
- Báez, V. (14 de octubre de 2014). LIDOM y BHD León se declaran sorprendidos por plagio en comerciales. *DeportivaAPP*. <https://www.vicbaez.com/lidom-y-bhd-leon-se-declaran-sorprendidos-por-plagio-en-comerciales/>
- Casas Vallés, R. (enero-junio de 2007). Los límites al derecho de autor. *Revista Iberoamericana de Derecho de Autor*, 1, 42-97.
- CERLALC (s. f.). *Jurisprudencia y comentarios sobre gestión colectiva*. <https://cerlalc.org/wp-content/uploads/dar/jurisprudencia/2214.pdf>
- Creative Commons (s. f.). *Tipos de licencias*. CC Colombia. <https://co.creativecommons.net/tipos-de-licencias/>
- Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA) (2019). *Informe de Relatoría núm. 18. Referencia: 1-2017-61883, proceso verbal iniciado por Carolina Cáceres Delgadillo contra Witton Hernando Becerra Mayorga*. Fallador: Carlos Andrés Corredor Blanco. Bogotá, Colombia. <https://www.derechodeautor.gov.co/sites/default/files/2024-03/Relatoria-fallo-18.pdf>
- Espejo, N. (29 de octubre de 2020). Tres casos mediáticos relacionados al plagio en República Dominicana... y una ñapa. *Acento*. <https://acento.com.do/actualidad/tres-casos-mediaticos-relacionados-al-plagio-en-republica-dominicana-y-una-napa-8876851.html>
- Gómez Viñuela, B. (4 de febrero de 2025). Reino Unido: Un tribunal se pronuncia sobre la venta no autorizada de suscripciones a servicios IPTV. *Instituto Autor*. <https://institutoautor.org/reino-unido-un-tribunal-se-pronuncia-sobre-la-venta-de-suscripciones-no-autorizadas-a-servicios-iptv/>
- Guadamuz, A. (febrero de 2024). A Scanner Darkly: Copyright Liability and Exceptions in Artificial Intelligence Inputs and Outputs. *GRUR International*, 73(2), 111–127. <https://ssrn.com/abstract=4371204>
- Hernández Sandoval, S. (2024). *Aplicación de medidas de centralidad en la base de datos bibliográfica Scopus*. Trabajo de fin de grado. Universidad Rey Juan Carlos (curso académico 2023-2024, p. 8). <https://wipopearl.wipo.int/es/fullrecord/25910>
- INEAF (s. f.). *Oponible*. Glosario jurídico. <https://www.ineaf.es/glosario-juridico/oponibilidad>
- Lipszyc, D. (2004). *Nuevos temas de derecho de autor y derechos conexos*. UNESCO/CERLALC/ZAVALÍA. Buenos Aires.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (s. f.). *Convención de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas*. <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/index.html>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (s. f.). *Convención de Roma*. <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/rome/index.html>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (s. f.). *Guía sobre los tratados de derecho de autor y derechos conexos administrados por la OMPI* (pp. 292, 298, 316). <https://www.wipo.int/publications/es/details.jsp?id=2046>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (s. f.). *Inteligencia artificial generativa*. <https://tind.wipo.int/record/49601?v=pdf>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (s. f.). *Tratado de la OMPI sobre interpretación o ejecución y fonogramas (TOIEF)*. <https://www.wipo.int/treaties/es/ip/wppt/>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (s. f.). Registro completo (ID 25910). WIPO Pearl. <https://wipopearl.wipo.int/es/fullrecord/25910>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (s. f.). *Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales*. <https://www.wipo.int/es/web/beijing-treaty/>

RAE (s. f.). Creatividad. *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/creatividad>

RAE (s. f.). Ejecución. *Diccionario de la lengua española*. <https://www.rae.es/drae2001/ejecuci%C3%B3n>

Sen, S., & Chakraborty, R. (2020). *Herbal medicine in India: Indigenous knowledge, practice, innovation and its value*. Springer.

Spotify for Artists (2025). Music industry glossary. <https://artists.spotify.com/es-419/blog/music-industry-glossary>

Vega Jaramillo, A. (2010). *Manual de derecho de autor*. Dirección Nacional de Derecho de Autor, Unidad Administrativa Especial, Ministerio del Interior y de Justicia.

WIPO PEARL (s. f.). *Web scraping*. <https://wipopearl.wipo.int/es/fullrecord/25910>

GNU (s. f.). *Copyleft*. <https://www.gnu.org/licenses/copyleft.es.html>

Este libro se imprimió en los talleres
gráficos de Amigo del Hogar
en el mes de mayo de 2026.
Santo Domingo, República Dominicana.



REGISTRA EN LÍNEA AQUÍ

CONTACTO

Distrito Nacional

Dirección: Av. Roberto Pastoriza núm. 317,
Ensanche Naco, Distrito Nacional.

Teléfono: (829)-593-6632-ext-2000-2001

Email: info@onda.gob.do

@ondarepdom



Santiago De Los Caballeros

Dirección: Av. Salvador Estrella Sadhalá, Edificio de
Oficinas Gubernamentales Presidente Antonio Guzmán,
Primer Nivel, El Huacalito.

Teléfono: (829)-593-6632-ext-2028-2029